

COPIA DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2018.-

ALCALDE-PRESIDENTE:

D. JOAQUÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

MIEMBROS ASISTENTES:

D^a. M^a SOLEDAD HERMOSO MANCHÓN.
D. ANTONIO FERNANDEZ MANCHÓN
D^a. M^a CARMEN HERMOSO RODRÍGUEZ.
D. JOSÉ RAMÓN PRIETO CARRETERO.
D^a. M^a ELENA MATAMOROS DIAZ.
D^a. ANA M^a BAQUERO ORTIZ.
D. FRANCISCO J. BECERRA SÁNCHEZ.
D^a. M^a MAGDALENA PRIETO CORDERO.
D. RAFAEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ.
D. DAVID FORTE MORÁN.
D^a. GUADALUPE GARCÍA ORTÍZ.
D. DIEGO J. ROBLES POZO.

En la Villa de Aceuchal, siendo la hora prevista y previa citación al efecto, se reunieron en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Joaquín Rodríguez González, los Sres. Concejales relacionados al margen, que componen el Pleno de la Corporación, asistidos de mí la Secretaria D^a. Teresa Bueno Parra, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la misma.

I.- APROBACIÓN BORRADOR ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- Declarada abierta la sesión por la Presidencia, se preguntó a los asistentes si tenían algo que objetar al borrador del acta de la sesión anterior, que había sido repartida con la convocatoria.

Pedida la palabra por el señor José Ramón Prieto Carretero, portavoz del Partido Popular, se refirió a su ruego de suprimir paso de peatones en carretera de Solana a la altura de la fábrica de orujos, porque el mismo no va a parar a zona peatonal sino a la cuneta de la carretera, señalizándose además la limitación de velocidad.

Seguidamente el señor Diego J. Robles Pozo, del Grupo Socialista, cuando habló a la señora Hermoso Manchón dijo que era incierto que él increpara a los voluntarios.

En este momento la señora Manchón le respondió que exactamente les dijo “que se quitara la palabra voluntarios de la camiseta”.

El señor Robles Pozo continuó diciendo que también se dijo que “otros pueblos invitaron a los voluntarios a comer en McDonalds o a tomar copas y no está recogido en el acta”, por lo que rogó se incluyera.

Seguidamente tomó la palabra el señor David Forte Morán, portavoz del Grupo Socialista, quien dijo que lo anterior no le pareció correcto y que respecto a los cambios de titularidad de los suministros no se tuvo constancia por el pleno, sino por el acceso a documentación de la Secretaria, a lo que autorizó el Alcalde.

También en cuanto a su intervención sobre los vados, se refirió siempre al informe de la policía local del 8 de enero de 2018, en el que constan 1.591 puertas de cochera, de las que solo pagan vados 490. “En ningún momento dije haber recorrido el pueblo para llevar a cabo esta comprobación”.

Realizadas las anteriores advertencias y sometida el borrador del acta, la misma fue modificada y aceptada las correcciones en la forma en la que aparece redactada.

II.- DAR CUENTA DE LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA ALCALDÍA.- Por Secretaría, con orden de la Presidencia, se dio lectura a resolución de la Alcaldía sobre ceses y nombramientos de segundo y tercer tenientes de alcalde, así como designación de aquel con dedicación exclusiva.

Resolución publicada en el BOP el 19 de septiembre.

“Joaquín Rodríguez González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aceuchal en ejercicio de la competencia que me atribuye el artículo 21.2 de la Ley de Bases del Régimen Local 7/85 en relación con los artículos 41.3 y 46.1 del R.O.F.

RESUELVO:

- Cesar como miembro de la Junta Local de Gobierno Local del Ayuntamiento de Aceuchal y Segundo Teniente de Alcalde, a: D. ANTONIO FERNANDEZ MANCHÓN, con DNI: 44.787.945-E.
- Cesar como miembro de la Junta Local de Gobierno y tercer Teniente de Alcalde a D^a. M^a CARMEN HERMOSO RODRÍGUEZ, con DNI 34.780.709-V.
- Nombrar segundo Teniente de Alcalde con dedicación exclusiva D^a. M^a CARMEN HERMOSO RODRÍGUEZ miembro de la Junta Local de Gobierno.
- Nombrar tercer Teniente de Alcalde y miembro de la Junta Local de Gobierno a D. ANTONIO FERNANDEZ MANCHÓN.

Corresponde a los Tenientes de Alcalde sustituir, por el orden de su nombramiento, al Alcalde en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria.

La Junta de Gobierno Local, así constituida, celebrará Sesiones Ordinarias los martes lectivos a las 14:00 horas.

Notifíquese a los interesados para su conformidad y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, de lo que daré cuenta al pleno de la Corporación en la primera sesión que se celebre.

Todo ello en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley de Bases del Régimen Local, en relación con los artículos 13.4 y 46.1 del R.O.F.”

La Corporación se dio por enterada.

III.-RATIFICACIÓN DE MODIFICACIÓN DE HORARIO DE PLENOS ORDINARIOS.-Por la Presidencia se aclaró en este punto que la modificación del horario del pleno para este mes no alteraba el horario establecido al efecto para el resto de plenos ordinarios. Continuando a las 21:30 horas de abril a octubre y 20:30 horas de noviembre a marzo.

La Corporación se dio por enterada.

IV.-PROPUESTA DE LA ALCALDÍA DE LA DESESTIMACIÓN ÍNTEGRA DEL RECURSO A LA VISTA DE LOS INFORMES EMITIDOS.-Por la Presidencia se da cuenta a la Corporación, tal y como se informó en el pleno pasado, del recurso de reposición al acuerdo del 25 de junio de 2018 - adoptado por mayoría absoluta- para resolver por mutuo acuerdo el contrato que para mantenimiento, servicio y suministro de alumbrado público con eficiencia energética, mantenía el Ayuntamiento con la empresa IMESAPI S.A., interpuesto por los tres concejales: D. Diego J. Robles Pozo, D. David Forte Morán y D^a Guadalupe García Ortiz.

Por la Alcaldía, considerando de trascendencia el asunto, dio traslado de los documentos de este expediente, a través de Secretaría, a los portavoces en la Comisión, entregándose los informes de Secretaría-Intervención, Técnico asesor e Ingeniero responsable del servicio, aunque desde la convocatoria del día 28 de septiembre estos no habían acudido a informarse.

Abriéndose por la Presidencia un turno de debate:

En primer lugar dio la palabra al señor David Forte, portavoz del Grupo Socialista, quien manifestó queja de falta de tiempo para estudiar detenidamente los informes, y ello por sus obligaciones laborales, lo que le ha impedido elaborar una respuesta adecuada.

Sin embargo, deteniéndose en el informe jurídico del Técnico asesor, en cuanto a los argumentos iniciales de darle la posibilidad de defensa a la empresa IMESAPI, ya se le dio audiencia para responder en el pleno de diciembre y del que no hicieron prácticamente uso.

Por otra parte, admitió el Técnico asesor que ya desde el Ayuntamiento no se hizo constar el retraso en la P4, y en eso pivota prácticamente la resolución del mutuo acuerdo. Si bien, a la petición de informes del Ayuntamiento, de 1 de marzo de 2018 entre otros de las facturas de las luminarias, la empresa simplemente responde sobre la legalización de proyectos y manipulación por terceros de instalaciones, justificando aquí el abogado que no es obligación para el contratista mostrar las facturas de las luminarias, ya que ello sería una intervención intensiva y no es una obligación que esté recogida en los pliegos.

En el mismo informe el Técnico asesor justifica que los precios de las luminarias sean diferentes, aun tratándose del mismo modelo. En general, el Técnico asesor, intenta reinterpretar el emitido por el Técnico responsable Arturo Suárez-Bárcena, para que este sea determinante en la resolución del contrato por mutuo acuerdo.

Respecto al informe de Secretaría-Intervención, su Grupo lo ratifica en todos sus términos, Dijo: “estamos felices por resolver el contrato, pero no de esta forma. Por otra parte, el informe de Secretaría-Intervención nos ha dado a conocer los actuales precios del servicio que no conocíamos, en el que se recoge también el precio de la telegestión al que el Técnico responsable Arturo Suárez-Barcena se refirió siempre como gratuito, al formar parte de la inversión realizada por IMESAPI”.

Finalmente, se interesó en si se había enviado algún documento a la Comisión jurídica de Extremadura. Respondiendo el Alcalde que no era un supuesto de los previstos. Concluyendo su intervención en que desde su Grupo ha luchado por la resolución del contrato desde el inicio de la legislatura, pero “no estamos de acuerdo en la forma en que se ha realizado. No entendemos como en diciembre se inició una forma de resolución del contrato por incumplimiento y ahora se ha llevado a cabo por otro medio diferente”.

Por la Alcaldía se respondió que ese asunto está siendo objeto de debate desde principio de la legislatura y “nuestra propuesta (COPAC) era continuar con el contrato sin un perjuicio añadido para el municipio, y vosotros proponíais que el alumbrado público volviera a ser municipal y ahora que hemos llegado a un acuerdo de pagar 350.000 € en tres años, sin endeudamiento para el Ayuntamiento, y que en el caso de resolución judicial desconocemos el importe de la inversión a pagar además de abogado, procurador, peritos, etc., y que en el mejor de los casos el resultado de esa resolución podría ser la continuidad en el contrato con una refacturación que como mucho podría ser de 14.000 € prosiguiendo con el contrato hasta el cumplimiento del mismo. Desde la Alcaldía se trata de mirar por el interés municipal y del vecindario en general. Por otra parte, mientras se produce la resolución del contrato por esa vía, se mantienen los gastos mensuales y si se retienen las facturas, los consecuentes intereses”.

Seguidamente tomó la palabra el señor José Ramón Prieto Carretero, portavoz del Partido Popular, quien habiendo votado favorablemente al acuerdo que hoy se recurre y considerando suficientemente argumentada la propuesta de la Presidencia, mantiene su voto favorable al acuerdo del 25 de junio sobre resolución de mutuo acuerdo del contrato y, por tanto, a la desestimación del recurso, ya que los costes actuales suponen un ahorro. “Si bien, habría también que tener en cuenta en los costes mensuales la financiación del importe a pagar a IMESAPI en la resolución del contrato, es decir, 350.000 € y aún así se ahorrarían 7 años de facturación, al precio actual, lo que es favorable para el pueblo y el Ayuntamiento”.

Por alusiones retomó la palabra el señor David Forte Morán, portavoz del Grupo Socialita, quien insistió que en el informe del Técnico responsable de septiembre de 2017 ya se refirió a sobrecostes y sobrefacturación, y en los informes jurídicos, también de septiembre, se referían a irregularidades no solo en la P4 sino también en la P1, P2 y P3.

Después del debate, finalizado el cual por la Presidencia, se propone la desestimación íntegra del recurso de reposición interpuesto por los señores concejales, y ello en base a:

1.- INFORMES EVACUADOS CON OCASIÓN DE ESTE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se acogen las argumentaciones contenidas en los informes recabados al efecto y emitidos por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento, por el técnico municipal encargado de la gestión del servicio, y por el letrado asesor del Ayuntamiento en el procedimiento, informes que proponen la desestimación del recurso de reposición interpuesto y que se incorporan de modo resumido como motivación y fundamento del presente acuerdo.

2.- LEGISLACIÓN GENERAL APLICABLE.

Conforme al apartado 2 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se regirán en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

Por tanto, resulta aplicable el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

3.- SOBRE LA ALEGACIÓN PRIMERA DEL RECURSO

Los recurrentes formulan una primera alegación denominada "Durante el Pleno de Diciembre de 2017 se acordó el inicio del expediente de penalidades y en su caso, de resolución por incumplimiento culpable del contratista".

Buena parte de esta alegación consiste en la reproducción literal del acuerdo que adoptó el Pleno del Ayuntamiento de Aceuchal el 14 de diciembre de 2017, "sobre iniciación de expediente para la imposición de penalidades y, en su caso, resolución de contrato de alumbrado público integral exterior de Aceuchal con la empresa IMESAPI, S.A."

Los recurrentes califican el acuerdo de iniciación del expediente adoptado por el Pleno el pasado 14 de diciembre de 2017 como "pronunciamiento expreso del incumplimiento culpable" por parte del órgano de contratación. Tal aseveración no es correcta pues relega a la irrelevancia el derecho de defensa. Ciertamente el acuerdo de incoación relaciona fríamente los cargos que, a salvo de lo que resulte del procedimiento que se abre, pudieran existir contra la contratista. Incluso es predicable del acuerdo la adopción de una postura maximalista, dirigida, entre otras cosas, a dotar de la máxima fuerza las pretensiones del Ayuntamiento (lo que luego resultó muy útil para la Administración en las negociaciones abiertas con la contratista); pero la determinación final de lo que en realidad procediera declarar, sólo puede hacerse motivadamente, con prudencia, y, sobre todo, tras la cumplimentación del trámite de audiencia exigible en el propio procedimiento.

El acuerdo del Pleno de 14 de diciembre de 2014 se dictó en términos de exhaustividad, pero no constituye ni puede constituir en modo alguno una prematura declaración de culpabilidad, pues ello conculcaría principios esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, vulnerando, en primer lugar, el derecho de defensa de la contratista o relegando a la irrelevancia el fundamental trámite de audiencia, derivando además en la nulidad radical del procedimiento mismo, por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y por ocasionar evidente indefensión a la contratista. Véanse los apartados e) y a), respectivamente del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

En segundo término, aunque se adoptara aquel acuerdo sobre la base de un informe emitido por el técnico municipal, el mismo técnico ha emitido sin incongruencias con aquél, informe favorable a la adopción del acuerdo de resolución por mutuo acuerdo que adoptó el Pleno el pasado 24 de junio.

3.1 Sobre la resolución (culpable) de los contratos administrativos.

Ante el recurso planteado, resulta obligado examinar si el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Aceuchal resultó adecuado al interés público, lo que se abordará más adelante, pero también es obligado examinar si resultó prudente y válido desde un plano netamente jurídico. Para ello es obligado reflejar aquí los serios y no pocos inconvenientes fácticos y técnico-jurídicos que hubiera tenido la resolución unilateral del contrato, de modo que el Ayuntamiento, en trance de resolución del recurso de reposición planteado, se ve abocado a desvelar aquí las debilidades que no mostró frente a la contratista en las maratónicas y duras discusiones mantenidas con ella durante el proceso previo de negociación del que derivó la propuesta, elevado luego al Pleno y que libremente éste decidió admitir por mayoría absoluta. Acaso por el mantenimiento de una posición de fuerza en la defensa del interés público, tales negociaciones acabaron, de la forma más favorable posible para el municipio.

La resolución de un contrato administrativo es una solución extrema que sólo procede en supuestos tasados. Acordar la resolución de un contrato administrativo y determinar los efectos de ésta es, en efecto, una prerrogativa de la Administración, pero que siempre se debe producir "dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley", como nos recuerda el artículo 210 del TRLCSP. El artículo 26.1.j) del TRLCSP establece que, salvo que ya se encuentren recogidas en los pliegos, los contratos que celebren los entes, organismos y entidades del sector público deben incluir, necesariamente, entre otras menciones "los supuestos en que procede la resolución".

Ahora bien, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1984 (entre otras), (Ar. 5655): "ha de prestarse en cada caso una exquisita atención a las circunstancias concurrentes, con el fin de dilucidar si se está ante un verdadero y efectivo incumplimiento de las obligaciones contractuales, revelador de una voluntad clara de no atender dolosa o culpablemente, los compromisos contraídos o, por el contrario, más bien ante un mero retraso, desfase, desajuste en modo alguno expresivo de aquella voluntad y, en definitiva, de un efectivo incumplimiento de la esencia de la obligación".

La doctrina ha incidido también en tal idea: "la resolución ha sido siempre contemplada como una verdadera ultima ratio en la economía de los contratos administrativos, cuya aplicación quedaba siempre supeditada a las concretas exigencias de interés público. Dicho de otro modo, incluso en aquellos supuestos en que el contratista se hallaba claramente incurso en una de las causas de resolución -el incumplimiento culpable de los plazos de ejecución o del término final del contrato podrá ser la más frecuente- puede resultar más conveniente el mantenimiento de la relación contractual en lugar de proceder a una liquidación del contrato resuelto y a sustituir al contratista por otro distinto" ("Comentarios a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y a su reglamento de desarrollo parcial", Alberto Ruiz de Ojeda y Joaquín García Bernaldo de Quirós. Civitas. Madrid 1996, página 483.)

Además, la calificación de la resolución contractual como último remedio se mantiene sea quien sea (Administración o contratista), quien promueva la resolución. Véase, la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2014, número de recurso 333/2011, que citando la que acaba confirmando en casación de la Audiencia Nacional de 16 de noviembre de 2010, dice:

"(...) La doctrina y la jurisprudencia al respecto exige que la parte a la que se requiere el cumplimiento de una obligación se apoye en un incumplimiento grave de la parte contraria, (no meramente defectuoso) de las obligaciones pactadas con la otra parte, de modo que no pueda operar la resolución del contrato si existen otras vías que permitan dar solución al conflicto entre partes, como puede ser la constitución de avales (que en este caso la Administración ha aceptado para resolver el conflicto); o la reducción del precio en proporción a los defectos habidos en las obligaciones recíprocas.

La resolución del contrato se plantea como una última ratio cuando hay una absoluta imposibilidad de reparar o existe inadecuación al fin (...)"

3.2 En particular sobre la demora en la ejecución.

Afirman los recurrentes que la simple demora en la ejecución ya es causa suficiente para proceder a la resolución, desde luego no pactada, del contrato.

Establece el artículo 212.4 del TRLCSP: "Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,20 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato.". A este respecto hay que recordar que el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigió la concesión, establece en su cláusula 45 como causas de resolución del contrato las recogidas en la documentación contractual y las referidas en los artículos 85, 229 y 223 del TRLCSP, con excepción de las causas de resolución contempladas en sus letras d) y e), por lo que parece, por tanto, que el órgano de contratación ya optó, en su día, por entender que la demora en la ejecución no sería causa de resolución del contrato si no, en todo caso, motivo de imposición de penalidades. Y, respecto al contrato en sí mismo, la cláusula decimocuarta, no menciona expresamente ninguna causa de resolución, limitándose a definir qué se entienden por incumplimientos muy graves, graves y leves. No parece, tampoco que incluyera la demora en la ejecución entre las obligaciones contractuales esenciales a que se refiere el artículo 118 del TRLCSP en conexión con el artículo 223.f) del TRLCSP.

Por su parte, el artículo 223.d) del TRLCSP establece como causas de resolución del contrato la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista, y el apartado f) del mismo precepto, el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato.

Ha de decirse que no todas las causas de resolución que contempla el artículo 223, tienen que deberse a incumplimientos culpables de la exclusiva responsabilidad del contratista. El artículo 224.1 establece que la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio, o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento establecido en las normas de desarrollo de la Ley. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 224.2 del TRLCSP, establece que en casos distintos de la declaración de insolvencia, la resolución podrá instarse por aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diere lugar a la misma. Es decir que ni aún existiendo, la demora en la ejecución de los contratos se encuentra entre las causas que en todo caso deben dar lugar a la resolución del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, con pragmatismo en este punto la pregunta que cabe hacerse es si en el presente caso puede afirmarse apriorísticamente que existió una demora en la ejecución por parte del contratista, si tal demora, en el caso de existir, se debió a conducta negligente, culpable o de la exclusiva responsabilidad del contratista; si tal demora, en el caso de existir, fue o no asumida tácita o expresamente por el propio Ayuntamiento; y, por fin, si tal demora, en caso de existir, puede calificarse como causa de resolución del contrato de oficio por el órgano de contratación.

El informe de don Arturo Suárez Bárcena de diciembre de 2017 que sirvió de base al acuerdo plenario de incoación, aclara a este respecto que el hecho que, desde la formalización del contrato (15 de enero de 2015) hasta la recepción del mismo (el 13 de octubre de 2015) transcurrieran nueve meses, "obedece a nuevas instalaciones realizadas por el contratista en el Ayuntamiento (ajenas a las establecidas en el contrato), pero careciendo este de autorización por parte de la Alcaldía". Pero lo cierto es que tampoco el Ayuntamiento mostró óbice alguno a tales nuevas instalaciones, de modo que asumió, al menos tácitamente, su beneficio. De hecho el acuerdo de incoación del expediente recae más de dos años después, el 14 de diciembre de 2017. No hay que olvidar tampoco a este respecto que desde octubre de 2015, el Ayuntamiento no parece censurar ni formalmente, ni en forma alguna, el retraso en la ejecución.

Por otra parte, se dice en el informe del señor Suárez Bárcena que "la formalización del contrato se produjo el 15 de enero de 2015, sin embargo IMESAPI mediante escrito registrado con fecha 27 de abril de 2015 aporta informe técnico de Inspección Previo". Este hecho, en el informe detallado se interpreta por el informante como que ello "da fiel reflejo de la poca celeridad con la que se acometieron los trabajos por parte del Contratista, por cuanto tres meses y medio después de la formalización lo único que se ha realizado sobre éste punto es la aportación del Informe Previo".

Pero la interpretación que efectúa el técnico, aún siendo loable, no es la única objetivamente posible, pues pudiera también entenderse que la realización del estudio previo constituyó el inicio de las prestaciones de la contratista, que se extendían no sólo al suministro de luminarias, sino a una serie de estudios previos que pudieran considerarse necesarios para realizar de la forma más correcta el suministro que vendría después.

No en vano, el contratista manifestó que existían repetidos errores en los estudios lumínicos de la auditoria, "detectados en los datos de partida relativos a los viales, y puesto que para realizar un reestudio lumínico de conjunto es necesaria la nueva elección de luminarias para su introducción en el DIALUX, se han elegido las luminarias atendiendo a las preferencias del Ayuntamiento y a las características técnicas de los productos existentes en el mercado".

A este respecto, el técnico, señor Suárez Bárcena, siempre con la mejor intención, manifiesta a renglón seguido en el mismo informe que "las luminarias instaladas fueron colocadas con la única aceptación del Contratista y del anterior gestor (se recuerda en este punto que su contrato sólo le facultaba para emitir informes, pero en ningún caso para tomar decisiones de este calado)". Pues bien, nuevamente nos encontramos ante una apreciación matizable, puesto que el "anterior gestor" tenía probablemente las mismas atribuciones que el actual, siendo que, acertada o no, su actuación y, en especial, su conformidad, venía a representar de hecho, la del Ayuntamiento mismo. Y ese es un punto que debilitaba, y mucho, las razones del Ayuntamiento para defender la resolución unilateral por responsabilidad culpable y exclusiva de la contratista. En definitiva, como en el mismo informe de don Arturo Suárez Bárcena se pone de manifiesto, el anterior gestor municipal dio su conformidad a las características del suministro, lo que evidentemente entraña también su conformidad respecto al plazo en que fue realizado. Sobre las características y valoración del suministro volveremos en el momento de abordar la alegación tercera del recurso.

Concluyendo en este punto: para los recurrentes se produce sin más un retraso en la ejecución del contrato que, además, constituye una causa de resolución. Sin embargo, ambas apreciaciones son, cuando menos, dudosas y apriorísticas, si se atiende a la Ley del contrato y al desarrollo real de los hechos. Y no parece que el órgano de contratación hubiera podido defender, al menos sin riesgos, tal cosa en el más que seguro litigio judicial que seguramente habría planteado la contratista. Sobre esos riesgos volveremos también más adelante.

Sin perjuicio de ello, como se ha dicho arriba, para detectar si hay o no cumplimiento culpable especialmente por demora en la ejecución, la jurisprudencia está interesada en determinar si la "esencia" del contrato ha sido conculcada, más que en un mero transcurso del plazo. Este punto será objeto de desarrollo al abordar la alegación tercera del recurso a debate.

4.- SOBRE LA ALEGACIÓN SEGUNDA DEL RECURSO.

Defienden los recurrentes en su alegación segunda que no existe acuerdo del Pleno que delegue en el Alcalde-Presidente el inicio de negociaciones con la contratista.

Por Resolución de la Alcaldía de 2 de marzo de 2018, a solicitud de la contratista, se acordó como acto de trámite la apertura de un proceso de diálogo y negociación, pues ningún inconveniente había para acordar otra cosa, no siendo recomendable tampoco haber adoptado entonces una resolución que situara a la Administración en un plano de intransigencia, contraria a algo tan normal (o debería) como sentarse y hablar.

Resulta conveniente citar los antecedentes del inicio formal del diálogo con la contratista.

Al margen de las alegaciones que la contratista presentó el 5 de enero de 2018, el 1 de febrero de 2018, presentó otro escrito en el que se solicitaba la clarificación de "aspectos técnicos del contrato para

su normal ejecución", que entendía no habían sido atendidos por el Ayuntamiento con anterioridad. En particular, relacionaba en su misiva aspectos tales como ajustes de energía, con respecto al periodo de referencia establecido en el contrato, para la liquidación anual de ahorros compartidos; revisiones de precios ya solicitadas y pendientes; legalización de instalaciones no realizadas por la contratista y su incorporación al alumbrado público; establecimiento de un protocolo de actuación para reparaciones debidas a siniestros, actos vandálicos o manipulación de instalaciones por terceros.

El 7 de febrero de 2018, la Alcaldía respondió, entre otras cosas, lo siguiente:

"4. El 1 de febrero de 2018 IMESAPI presenta escrito cuyo asunto es textualmente: "clarificación de aspectos técnicos para su normal ejecución", donde se manifiesta por su parte que "no ha sido posible hasta la fecha " "la normal ejecución" del contrato, ni la "clarificación de aspectos técnicos" del mismo. A continuación, "se emplaza" a este Ayuntamiento a clarificar determinados puntos que en el escrito se relacionan. El escrito en cuestión ya resulte de plano inadmisibles por la indeterminación y falta de motivación de aquello que se plantea. Asimismo, resulta imposible determinar cuál es su verdadera naturaleza (revisión del contrato, creación de mesa de diálogo...), e incluso da la impresión de que la empresa pretende extemporánea e improcedentemente preconstituir algún tipo de prueba a su favor en el expediente que se está desarrollando, expediente que cuestiona seriamente la gestión del contrato conforme al interés público por parte de IMESAPI. Independientemente de ello, lo cierto es que estando en tela de juicio administrativo precisamente el cumplimiento de la mercantil del propio contrato y de las circunstancias concurrentes en los incumplimientos detectados, parece oportuno que sea en dicho expediente y nunca en otro paralelo, donde se resuelvan tales cuestiones, las cuales la empresa ha tenido la oportunidad de manifestar especialmente en el trámite de alegaciones que le ha sido conferido. Así se evitará un indeseable desorden administrativo y cualquier tipo de incongruencia.

5. No obstante, insistiendo en que resulta difícil o imposible para esta Alcaldía determinar la naturaleza del escrito últimamente citado, si lo que IMESAPI ha querido suscitar es la iniciación de negociaciones con el Ayuntamiento para intentar llegar a algún tipo de acuerdo sobre la base del artículo 86.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, porque entienda que así conviene a su estrategia o a sus intereses, tal solicitud deberá ser planteada clara y expresamente ante esta Alcaldía, que la enmarcaría como pieza separada en el expediente de penalidades y/o resolución que ha sido incoado. Tal solicitud, por otra parte, podría dar pie a la suspensión del procedimiento mientras tales negociaciones se estuvieran desarrollando, en aplicación del artículo 22.1.f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En efecto, dicho precepto, entre los casos en los que se puede suspender el plazo para resolver un procedimiento, establece el siguiente: "cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 86 de esta Ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones (...)". Por tanto, al menos mientras tal solicitud no se produzca por parte de IMESAPI, el expediente seguirá adelante por sus trámites normales y sin más distracciones (...)"

En respuesta a dicha comunicación de la Alcaldía, IMESAPI presentó otra el 1 de marzo de 2018, afirmando que no por la incoación del expediente en fecha 14 de diciembre de 2017 quedaba en suspenso la ejecución del contrato, razón por la cual suscitaba la concertación de los aspectos referidos en su anterior comunicación. Señalaba también la contratista que su escrito de 1 de febrero de 2018, perseguía posibilitar una normal cumplimiento de obligaciones por parte de IMESAPI, S.A., como por ejemplo, coordinar actuaciones respecto a injerencias de terceros en el funcionamiento de la instalación de alumbrado público o la legalización de instalaciones montadas por terceros. Y así, termina esta última misiva, la del 1 de marzo de 2018, solicitando, en efecto, la iniciación de negociaciones, conforme al artículo 86 de la Ley 39/2015, "con el fin de concertar los aspectos suscitados en nuestro escrito de fecha 1 de febrero de 2018, así como del resto de aspectos técnicos, económicos y administrativos que pudieran derivarse para IMESAPI, S.A., como consecuencia del expediente" iniciado por acuerdo del Pleno de 14 de diciembre de 2017, quedando la contratista a la espera de que le fuera comunicado lugar, fecha y hora de reunión.

Y, en respuesta a ello, tal y como le había sido solicitado, el Alcalde-Presidente, el 2 de marzo de 2018, resolvió lo siguiente:

"2.- En primer lugar, cabe puntualizar a la solicitante que este Ayuntamiento no ha "propuesto" inicio de negociación alguna. Tal y como se le manifestó en su momento en respuesta a su escrito de 1 de febrero pasado, mientras IMESAPI no solicitara clara y expresamente y conforme a Derecho la apertura de un proceso negociador, el expediente iniciado por acuerdo del Pleno de 14 de diciembre de 2017 seguiría adelante "por sus trámites normales y sin más distracciones".

3.- Sentado lo anterior prosigamos diciendo que el artículo 86.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece: "1. Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de Derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que, en su caso, prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin."

4.- Por su parte, el artículo 22.1. apartado f) del mismo texto legal establece que el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender "cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 86 de esta Ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones, que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados."

5.- Vistos los citados preceptos no aprecia esta Alcaldía causa alguna por la que no puedan iniciarse tales negociaciones. Cabe, no obstante, hacer otra precisión de índole jurídico para la buena ordenación del proceso negociador que ahora se inicia, y es que tanto la negociación como la suspensión del procedimiento sólo puede tener lugar dentro de un procedimiento abierto y no de otro que no lo esté. Tal procedimiento es el expediente para la imposición de penalidades y, en su caso, resolución del contrato de alumbrado público integral exterior de Aceuchal, que fue iniciado por acuerdo del Pleno de esta Corporación de 14 de diciembre de 2017. Por lo tanto, sin perjuicio del carácter abierto y flexible que, por definición, deba tener el contenido de cualquier negociación, sí resulta conveniente acotar el objeto de la que ahora se inicia para evitar la dispersión de su objeto, o su dilación indebida, de modo que en ella se dilucidarán y negociarán aspectos relacionados directamente con el citado expediente. Asimismo, en el caso de producirse, cualquier acuerdo al respecto éste deberá ser objeto de informe jurídico favorable a la adopción del acuerdo, así como analizado y dictaminado en la Comisión municipal Informativa competente y, en su caso, aprobado por el Pleno de la Corporación.

6.- Como consecuencia de esta resolución, una vez cuadradas la agendas de esta Alcaldía, demás representantes municipales y asesores, se procederá a la organización y citaciones correspondientes a la reunión interesada por dicha mercantil.

7.- Sobre la competencia, lo solicitado por IMESAPI se registró en el día de ayer, justamente el día en que el Pleno de la Corporación celebró sesión plenaria, es decir, sin dar tiempo a que dicho órgano conociera debidamente dicha solicitud. No obstante, se trata de un acto de trámite, y el artículo 21.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en sus apartados a) y d), establecen que las competencias generales de dirección del gobierno y administración municipal o el impulso de los servicios municipales, corresponden al Alcalde; asimismo, el apartado s) del citado precepto contiene la cláusula residual en virtud de la cual al Alcalde-Presidente pertenecen también las competencias que no estén atribuidas a otros órganos municipales.

Sin perjuicio de ello, también se llevará la presente resolución al Pleno de este Ayuntamiento, para su conocimiento y ratificación, si así procediera, en la próxima sesión que dicho órgano celebre.

En su virtud, RESUELVO:

PRIMERO: Declarar formalmente y a instancias de IMESAPI el inicio de negociaciones con vistas a la conclusión, en su caso, de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 86 de la LPAC. El objeto de tales negociaciones quedará acotado a las cuestiones directamente relacionadas con el procedimiento para la imposición de penalidades y, en su caso, resolución del contrato de alumbrado público integral exterior de Aceuchal, cuyo expediente fue iniciado por acuerdo del Pleno de esta Corporación de 14 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el citado procedimiento desde el día de hoy en que se produce la declaración formal al respecto, y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones, que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados.

TERCERO: Por la Secretaría del Ayuntamiento y en fecha que lo permita la agenda de esta Alcaldía, que estará convenientemente asesorada, se procederá a citar al representante de IMESAPI a fin de celebrar la reunión interesada.

CUARTO: Notificar a IMESAPI, S.A. la presente resolución, haciéndole saber que el presente es acto de trámite y que contra ella no cabe recurso alguno, sin perjuicio del procedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

QUINTO: De la presente resolución se dará cuenta al Pleno de la Corporación a los efectos oportunos, en la próxima sesión que celebre."

En cuanto a la exigencia de delegación del Pleno al Alcalde, la alegación parte de una base errónea. Ni en la Ley, ni en los pliegos (que no pueden contradecir en este punto tampoco a la Ley misma), se establece que la competencia para negociar o abrir un periodo de negociación o de consultas, corresponda al Pleno de la Corporación. Y desde luego en ningún texto podrá encontrarse que tal competencia sea exclusiva del Pleno. No figura tal competencia entre las relacionadas en el artículo 22 de la Ley /1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), ni en la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP aquí aplicable. Y si se entendiera de modo rígido el sintagma "las competencias en cuanto órgano de contratación", tendríamos que, por ejemplo, un Alcalde no podría ni siquiera publicar un anuncio de licitación cuya adjudicación fuera competencia del Pleno, ni resolver, por ejemplo, las aclaraciones que solicitara un licitador a un determinado pliego, o, como en este caso, atender una solicitud de negociación desprovista de cualquier sentido resolutivo, que formule un contratista. Desde el punto de vista teleológico, téngase en cuenta que la naturaleza del acto de negociar, intrínsecamente no consiste en la adopción de más acuerdo que el de sentarse y conversar con otro. Dígase, asimismo, que la utilización de la herramienta de la negociación y del diálogo, siempre dentro de las exigencias de la Ley y si sirve para la mejor defensa del interés público, es algo contemplado en la Ley (en este caso, artículo 86 de la LPAC), y que resulta útil y conveniente fomentar en el ámbito administrativo, en lugar de encorsetar.

El Pleno será el órgano competente para resolver el contrato (lo que finalmente acordó) o adjudicarlo, pero desde luego no es competente o, al menos, no exclusivamente competente, para iniciar un proceso de negociación con un contratista. Y el papel de la negociación, cuando además se trata de algo sin relevancia decisoria alguna, es propio del Alcalde, quien tiene atribuida, además, por Ley, tales funciones y competencias, a saber: la de dar trámite a los expedientes y solicitudes de los particulares, la de representar a la propia Corporación y, en cuanto director del gobierno y de la administración municipal, representante del Ayuntamiento, dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales, etc. (artículo 21.1, apartados a, b y d de la LBRL). Tiene, además, la competencia residual

de ostentar todas aquellas competencias que no atribuya la Ley a otros órganos municipales (21.1.s LBRL).

Como en la resolución de 2 de marzo de la Alcaldía se establece, se trata de un acto de trámite que ninguna relevancia efectiva tiene sobre el fondo de la cuestión, relevancia que sólo tendría el acuerdo, ahora sí, del órgano de administración declarando la resolución del contrato, fuera ésta de mutuo acuerdo, fuera de forma unilateral. La apertura de un proceso de diálogo es un acto de trámite típico, porque nada decide, nada prejuzga, ni directa, ni indirectamente, en relación con el fondo del asunto. Desde luego, no pone fin al procedimiento, ni hace imposible su continuación; no supuso perjuicio irreparable, en especial para la Administración, ni causó indefensión alguna. El inicio de este proceso tuvo un mero carácter instrumental, que perseguía aportar al procedimiento elementos de conocimiento que ofrecer precisamente al órgano competente para la resolución, es decir, el propio Pleno y que pudieran derivar o no en una resolución dialogada a un conflicto que, efectivamente, existía entre el Ayuntamiento y la contratista. La resolución fue, por tanto, conveniente para la mejor decisión del problema de fondo suscitado, recayendo plenamente en el ámbito de competencias, funciones e incluso obligaciones de cualquier Alcalde.

Sobre la suspensión del procedimiento administrativo no es más que una consecuencia ex lege de la apertura misma del proceso negociador, disposición legal automática que, con toda lógica, establece el artículo 22.1. apartado f) de la LPAC. La respuesta a la solicitud por parte de la Alcaldía fue inmediata porque, si hubiera decretado sin más la apertura de negociaciones, sin suspensión del plazo para resolver el expediente, se habría superado el plazo máximo de tres meses establecido para la notificación de la resolución expresa en el artículo 21.3 de la LPAC, con efectos de posible caducidad del expediente (recordemos que se inició el 14 de diciembre de 2017). No creemos que sea intención de los recurrentes impugnar tal suspensión, pues de no tener el mismo efecto, el expediente ya estaría caducado y la contratista se beneficiaría, sin duda, del fenecimiento por caducidad del procedimiento que se instó contra ella en diciembre de 2017. Y véase, que la Alcaldía dicta la resolución al día siguiente de ser solicitada por el contratista, a fin de que no transcurriera ni un solo día más del plazo legal señalado. Si, por otra parte, el Pleno hubiera denegado la propuesta de acuerdo, la suspensión se habría alzado normal y automáticamente, prosiguiendo el expediente en forma de exigencia de resolución o penalidades a la contratista. Ningún riesgo corrió, por tanto, la tramitación del expediente.

Dígase también que la existencia de la negociación, en primer lugar, fue conocida en todo momento por los ediles de la Corporación. Especialmente por los recurrentes a quienes, a través de su portavoz, incluso se dio la oportunidad por parte de la Alcaldía de estar presente en las reuniones con la contratista, oportunidad que declinó; igualmente consta que de la resolución de 2 de marzo se daría cuenta al Pleno para su conocimiento y, en su caso, ratificación. Así, en el acta del Pleno correspondiente al mes de abril, se realiza, en efecto, mención a una segunda reunión negociadora, lo que viene a significar que, en efecto, la Corporación, en todo momento, fue conocedora de la existencia de tales negociaciones. También en el acta de la Comisión Informativa de Obras, Servicios y Urbanismos de 4 de abril de 2018 consta en el punto tercero, información de la Presidencia sobre "la reunión mantenida con la empresa IMESAPI, el pasado día 3 de abril, donde se percibió que aún están lejos las posiciones para negociar la finalización del contrato, convocándose nueva reunión para el próximo día 16 de abril a las 12 horas"; en la reunión de la misma Comisión Informativa de 18 de abril de 2018, nuevamente consta información, en los términos "Reuniones IMESAPI. Por la Presidencia se informó de las últimas actuaciones y reuniones llevadas a cabo con la empresa de suministro de alumbrado público IMESAPI, el pasado 16 de abril; así como de la convocatoria de una nueva reunión, el próximo 26 de abril, en la que definitivamente se aportarán datos de la inversión realizada realmente, de la refacturación incorrecta, en base a lo primero, a fin de determinar exactamente los importes a compensar entre ambas partes, en su caso"; en el reunión de la misma Comisión de 27 de abril de 2018, consta en acta: "Por la Presidencia se informó de la última reunión mantenida con la empresa IMESAPI, con la que están pendiente de concretar los importes y forma de pago a la empresa contratista del suministro de alumbrado público, una vez que se ha propuesto la resolución del contrato."; y, por supuesto, en la Comisión del 21 de junio de 2018, consta la propuesta que en el Pleno del 25 de junio el Pleno decidió asumir.

Por lo tanto, no puede decirse en modo alguno que se causara indefensión a los recurrentes, que la negociación fuera oscura, o que éstos no conocieran las negociaciones que se estaban desarrollando, pues existe constancia de una puntual y pormenorizada información sobre el desarrollo de dichas negociaciones.

Con todo, cualquier defecto que pudiera contener la génesis de esa negociación, es convalidado o subsanado plenamente por el propio acuerdo adoptado por el Pleno el 25 de junio de 2018, que dispone la resolución por mutuo acuerdo y se basa en consideraciones de interés público y jurídicas que quedan avaladas plenamente por el informe jurídico de la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento y por el informe de don Arturo Suárez Bárcena al que nos referiremos, pero avalando también la iniciación del trámite de negociación abierto en su día, el cual si tuviera algún defecto formal, aún quedaría convalidado por el Pleno mismo. No resulta, pues, de aplicación al caso el artículo 47.1.b de la Ley 39/2015. Así, con toda corrección, el acuerdo impugnado expresamente dispone en su parte dispositiva, la "ratificación de la Resolución de la Alcaldía del pasado 2 de marzo y del proceso negociador iniciado como consecuencia de la misma y desarrollado hasta ahora (...)".

5 SOBRE LA ALEGACIÓN TERCERA DEL RECURSO

En la última parte de la segunda alegación, los recurrentes realizan también consideraciones sobre el principio del enriquecimiento ilícito. Y en la alegación tercera, ésta bajo la rúbrica "las argumentaciones esgrimidas en los cálculos de cantidades invertidas por el contratista, utilizadas como eje fundamental de la cantidad a devolver a IMESAPI, carecen de fundamentación jurídica y técnica apropiada", los recurrentes efectúan la crítica del informe pericial de don Arturo Suárez Bárcena emitido en junio de 2018 y que le fue solicitado por la Alcaldía, en orden a establecer en qué punto podría sin menoscabo del interés público, situarse el punto de acuerdo entre el Ayuntamiento y la contratista, para una resolución pactada del contrato.

Aunque el acuerdo del Pleno y la moción de la Alcaldía aceptada por aquél en fecha 25 de junio de 2018 ya lo refieren, parece necesario hacer nuevamente hincapié en el núcleo de la cuestión.

5.1 La P4 en el pliego.

El principal elemento de discusión entre Ayuntamiento y contratista radicaba en la Prestación P4, que en el Cuadro Resumen que sirvió de base a la licitación y adjunto al PPT, se define como "Obras de Mejora y Renovación de las Instalaciones consumidoras de energía y del alumbrado exterior: realización y financiación de obras de mejora y renovación de las instalaciones, con el alcance mínimo especificado en el PPT, el contratista recuperará la inversión mediante los ahorros conseguidos dentro del periodo de vigencia del contrato. Se incluyen las instalaciones que, aun siendo necesarias, no generan de forma directa ahorro de energía. Se incluyen la recepción provisional de los nuevos equipos e instalaciones".

Dígase, con carácter previo, que en el Anexo III del Cuadro Resumen, dedicado a los criterios de adjudicación, la P4 se valoraría, como sigue:

De una parte, dentro de los criterios de valoración sujetos a juicios de valor, la P4 se podría valorar con un máximo de 15 puntos sobre 50.

"b).- Valoración de relación y programación de inversiones incluidas en la Presentación P4 "Obras de mejora y renovación de las instalaciones consumidoras de energía y del alumbrado exterior": 15 puntos: Quedará limitado a 40 hojas a doble cara DIN A4.

A los efectos de otorgar la puntuación se valorará:

b.1. La coherencia de la propuesta y la claridad y precisión del programa, en particular, el grado de detalle de las características técnicas, calidad de material, de los equipos a instalar: 8 puntos.

Certificados, fichas técnicas, horas de vida con garantías... de las luminarias, lámparas, equipos, sistemas de ahorro...

b.3 (debe decir b.2, paréntesis nuestro). Las herramientas informáticas con acceso "on line" para el órgano de contratación, que le permitan consultar la información relativa a la mejora y renovación de los equipos e instalaciones en tiempo real: 4 puntos.

b.4 (debe decir b.3, paréntesis nuestro). La propuesta de un calendario de ejecución de las obras flexible y adaptada a las necesidades del órgano de contratación: 3 puntos."

Y, de otra parte, dentro de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, la P4 se podía valorar con un máximo de 4 puntos sobre 50 posibles, según el apartado d), que dice:

"Volumen de inversión derivado de la prestación P4.

El volumen de inversión derivado de las prestaciones P4 será puntuado con un máximo de 4 puntos. La puntuación será otorgada con los siguientes criterios: la oferta de mayor volumen de inversión se valorará con 4 puntos: la restantes ofertas se realizará el reparto de puntos de manera proporcional".

Como decíamos la principal discusión entre el Ayuntamiento y la contratista versó sobre la P4. De un lado, la contratista ofertó la instalación de luminarias marca Airis, valorando el suministro en 670.219,13 euros. A la hora de realizar el suministro efectivamente, instaló luminarias de marca Clearway de Philips, en teoría aún de mayor calidad y de menor consumo que las ofertadas, variando así la potencia, que por tal razón pasó a ser menor (de ahí que el acuerdo de incoación censure la instalación de potencia menor respecto a la instalada), sin que ello significara una menor calidad en la iluminación, sino un mayor ahorro energético para el Ayuntamiento.

De otro lado, en el informe de don Arturo Suárez Bárcena, se criticaba el hecho de que el suministro de la empresa, mejor o peor, no fue el ofertado por la contratista, por la simple razón de que la marca había sido alterada; y que, por tal razón, tampoco se correspondía con la oferta la potencia instalada. Y respecto a la valoración de lo instalado, en primera instancia consideró, acudiendo a precios de fábrica, tenía un valor muy inferior, en concreto de 338.464,40 euros más IVA.

Esta discrepancia técnica de salida tenía los siguientes problemas para ser defendida por el Ayuntamiento. De una parte, el pliego no establecía con qué criterios habría de realizarse la valoración del suministro de luminarias; lo único que sí se colige del pliego es que, entre los criterios para la adjudicación, no se encuentra el del valor económico de la prestación, sino que se vienen a primar aspectos tales como la "coherencia de la propuesta y la claridad y precisión del programa, en particular, el grado de detalle de las características técnicas, calidad de material, de los equipos a instalar: 8 puntos. Certificados, fichas técnicas, horas de vida con garantías... de las luminarias, lámparas, equipos, sistemas de ahorro...; las herramientas informáticas con acceso "on line" para el órgano de contratación, que le permitan consultar la información relativa a la mejora y renovación de los equipos e instalaciones en tiempo real: 4 puntos (...). Y la propuesta de un calendario de ejecución de las obras flexible y adaptada a las necesidades del órgano de contratación: 3 puntos."

Se observa en el pliego que el valor económico del suministro sólo se le otorgaría un máximo de 4 posibles de un total de 100 puntos, por lo que la conclusión no puede ser otra sino que el órgano de contratación pareció, en su momento, más interesado en primar la calidad o las prestaciones del suministro, que su valor económico.

De otro lado, como decimos y al margen de que se trate de una cuestión que podría calificarse ciertamente de secundaria, no ofrece el pliego ningún cuadro de precios ni ningún criterio para efectuar la valoración del suministro en cuestión. El técnico señor Suárez Bárcena optó en su informe de finales de 2017 por una valoración basada en la factura de compra de un electricista (documento 14 adjunto a su informe de 8 de diciembre de 2017), lo que no parece un criterio de valoración definitivo. Tampoco lo hizo IMESAPI en su oferta económica, acaso por no exigirlo el pliego regulador de la licitación, si bien, en honor a la verdad, la contratista no ocultó tampoco el precio más bajo de las nuevas luminarias que instaló, como consta dentro del documento 14 adjunto al informe de diciembre de 2017 del señor Suárez-Barcelona, que es el Presupuesto PE 1024-15 del contratista de fecha 15 de mayo de 2015, sobre luminarias Clearway a precio inferior a la luminaria ofertada: concretamente 305 euros frente a 443,70.

5.2 Aceptación expresa de la inversión por parte del Ayuntamiento a través de su anterior gestor

Además, la inversión fue objeto de estudio y aceptación por parte del Ayuntamiento a través de su gestor anterior, don Florencio Rafael Fagúndez, por informe de 5 de junio de 2015. Lo cierto es que, a través del técnico entonces al servicio del Ayuntamiento, se dio el visto bueno, aceptándose expresamente, las luminarias Clearway Philips.

La contratista y parece que tiene razón en ello, justifica el cambio de luminaria en que su instalación supone una mejora de la eficiencia energética; si bien para el señor Suárez Bárcena, que no niega una mejora en la eficiencia, en su informe de finales de 2017, la ventaja para la contratista esconde una disminución de la inversión a realizar por su parte.

En realidad, concurrían ambas cosas: es decir, las luminarias finalmente instaladas eran más baratas que las inicialmente ofertadas incidiendo ello en el ahorro de la contratista, pero también de mejor calidad y más eficientes energéticamente, incidiendo ello en el beneficio del Ayuntamiento. Así las cosas, desde el plano netamente jurídico había que determinar qué virtualidad tendría tal cosa ante un tribunal en un casi seguro escenario de pleito judicial, si a la vista del pliego regulador de la adjudicación, resulta que importaba más la calidad y la eficiencia del suministro que el precio en sí mismo de las luminarias, algo que parece dejarse al riesgo, ventura o gestión de compra de la propia contratista. Y todo con el añadido de que el anterior técnico del Ayuntamiento había dado expresamente su visto bueno a la instalación de este suministro en junio de 2015.

Llegados a este punto, el equipo negociador debió hacer una reflexión interna (nunca exteriorizada por razones obvias ante la otra parte de la negociación, pero que es obligado exteriorizarla ahora), y preguntarse si la instalación y suministro de las luminarias que finalmente fueron instaladas por la contratista, podía calificarse de un incumplimiento contractual de magnitud tal que pudiera provocar la resolución unilateral del contrato por parte de la Administración y, por extensión, defenderlo así ante un tribunal de justicia, llegado el correspondiente escenario judicial. Y se llegó, una vez más a la conclusión, de que aunque se defendiera tal cosa, desde luego no podía hacerse sin riesgos para el Ayuntamiento y con suficientes garantías de éxito.

Pero no por tal dificultad perdió de vista el Ayuntamiento que lo mejor para el municipio resultaba ser la finalización del contrato y, con este objetivo, prosiguió avanzando en su razonamiento.

5.3 Inversión que permanecerá en Aceuchal.

De un lado, la Administración no podía obviar aquello que resulta tangible: la inversión de IMESAPI que quedaba en la localidad y que, además, está proporcionando a día de hoy y desde la instalación de las nuevas luminarias, un importante ahorro en la factura energética, por encima incluso del 80% ofertado por la empresa. Y si se trataba de alcanzar un acuerdo de resolución, obviamente este tenía que consistir en un acuerdo económico, cuyo resultado final se derivaría de la valoración del activo que dejaba la contratista, una vez deducidos los importes que se dirán.

Cuando el acuerdo impugnado habla de la institución del enriquecimiento injusto, lo que quiere ponerse de manifiesto es justamente lo que refiere el párrafo anterior: existen activos que quedarán en Aceuchal y cuyo valor, junto al legítimo beneficio, recuperaría, según el pliego, la contratista a lo largo de diez años de contrato. Pero si se resolvía el contrato de mutuo acuerdo a siete años y medio de su finalización, parecía justo que la inversión de la contratista fuera tenida en cuenta en un posible acuerdo económico final. Porque, si así no fuere, en efecto, el Ayuntamiento se beneficiaría de la inversión de un tercero (en este caso, la contratista), sin que tal tercero recuperara ni siquiera una pequeña parte de lo invertido.

En este punto cabe referir que los recurrentes sacan de contexto determinadas frases del acuerdo que impugnan, dando a entender que la valoración de la P4 que se utiliza en el informe de junio de don Arturo Suárez Bárcena es poco menos que una invención o arbitrariedad. Obvian los recurrentes que el técnico en su mismo informe, que es también una verdadera pericial, declara conforme al artículo 335 de la LEC, que "actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que pueda ser susceptible de causar perjuicios a cualquiera de las partes".

Reiteremos que no había ningún criterio de valoración fidedigno para determinar el montante real de la P4; y que, visto el pliego, poco o nada parecía importar el valor de las luminarias, ni siquiera su potencia, sino su calidad y mayor eficiencia energética, que era lo esencial.

Así, véase el citado informe, se parte de la base de que, en un escenario, ciertamente deseado siempre por el Ayuntamiento por las razones que más adelante diremos, de que IMESAPI dejara Aceuchal, lo realista resultaba "valorar todo aquello que vaya a permanecer en el Ayuntamiento, una vez alcanzado un compromiso entre las partes".

Respecto a la P4, el técnico admite que en su informe de 11 de diciembre de 2017, "se realizaba una valoración de dicha prestación considerando solo aquellos costes de los que existía la plena seguridad de que el Ayuntamiento se beneficiaría". Así, aclara que en la valoración anterior no se incluyeron inversiones de las que no tenía la seguridad que formarían parte del alumbrado público, cuestión de la que en este segundo informe se asegura y sí tiene en cuenta. Admite también que a esos costes habría que "añadir el compromiso del contratista de mantener los elementos de telegestión, la garantía de 10 años de las luminarias. etc."; asume, también la dificultad que supone valorar el suministro realizado, manifestando que "tenemos la dificultad añadida de no poseer un precio unitario para las mismas". Y, vistas tales circunstancias, toma como referencia la más que razonable prescripción contenida en el pliego que reguló una licitación similar en el Ayuntamiento de Mérida, en el que el órgano de contratación sí cubrió la cuestión de la valoración disponiendo que para los precios no contempladas en aquel procedimiento su determinación se haría conforme aplicando al PVP el 80%, criterio que tampoco contenían los pliegos de Aceuchal. En este sentido informa el técnico municipal en el informe recabado para mejor resolver el recurso de reposición, que el silencio de los pliegos provocó distintas valoraciones de los ofertantes que iban desde los quinientos doce mil, a los novecientos once mil euros, de modo que carece de sentido que las sustituciones de 1413 puntos de luz tengan un importe tan dispar por un simple cambio de modelo de luminaria, siendo todas las presentadas modelos de luminarias con unos estándares de calidad y garantía de fabricantes parecidos.

Criticán los recurrentes que la referencia de valoración sea el precio de venta al público, pero es justamente tal referencia la que, en general, debe tenerse en cuenta cuando se trata de la adquisición de bienes y servicios por las Administraciones Públicas. Así, véase el artículo 87.1 del TRLCSP según el cual el precio de los contratos debe atender al precio general de mercado. Obviamente, el precio general "de mercado", es algo muy distinto del precio de costo, por cuanto este último está desprovisto de los valores añadidos que sólo el precio de mercado produce. Y aún así, en el presente caso, la referencia del PVP se rebaja en 26 puntos.

En efecto, como muestra de mayor rigor, el informe de junio de 2018 no toma ni el cien por cien, ni tampoco el 80%, sino que detrae de él el 6% de beneficio industrial, rebajando aún la valoración analógica a un 74% del PVP del catálogo de precios de Phillips para las luminarias. Tampoco es cierto

que la aplicación de este porcentaje fuera una propuesta de la contratista, sino que lo fue del propio técnico municipal, lo que demuestra su completa ortodoxia técnica. Así, la cantidad resultante en concepto P4 fue de 485.361,59 más I.V.A.

Por lo tanto, si existe informe razonado sobre la adecuación del valor al mercado de los bienes entregados al Ayuntamiento, es discutible que la empresa tenga una supuesta obligación de mostrar las facturas de los gastos que haya tenido por la inversión realizada en Aceuchal. Véase que tampoco el pliego refiere tal obligación de entre las contempladas para el contratista, sin perder de vista que la fiscalización de los contratos por parte del órgano de contratación, está limitada y no puede llegar a extremos intervencionistas que colisionen con el principio de riesgo y ventura que rige en la ejecución del contrato (artículo 215 del TRLCSP que entendemos aquí aplicable), tanto para bien como para mal, es decir, tanto si le resulta antieconómico, como si obtiene un resultado mejor del esperado como consecuencia de su propia gestión del gasto. Y téngase en cuenta, además, que el órgano fiscalizador del Ayuntamiento, la Intervención Municipal, emitió también informe favorable a la adopción del acuerdo que el Pleno terminó por acoger.

5.4 La P5.

Respecto a la P5, el pliego la define como "Inversiones en ahorro energético y energías renovables: el adjudicatario podrá mejorar la eficiencia energética mediante la incorporación de equipos e instalaciones que fomenten un ahorro energético, la eficiencia energética y la utilización de energías renovables. Estas instalaciones y/o materiales podrán ser propuestos durante todo el plazo del contrato y serán estudiados, ejecutados y financiados por el contratista mediante los ahorros conseguidos dentro del periodo de vigencia del contrato, y no tendrán repercusión económica sobre el presupuesto de este contrato" (cuadro resumen anexo al PPT).

El peso de la puntuación de la P5 en el procedimiento de licitación fue de 7 puntos sobre 100, correspondiendo 4 a criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas y los otros 3 a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

En efecto, la prestación P5, entendida como se define en los pliegos no parece estar ejecutada a juicio del informante. Pero a este respecto, hay que hacer notar varias cuestiones.

En primer lugar, se establece en el pliego que estas instalaciones podían ser propuestas durante todo el plazo del contrato. En el momento de la resolución del contrato, todavía restaban siete años y medio a la contratista para proponer tales medidas, por lo que no se puede hablar, a priori, de un incumplimiento culpable por parte de la contratista, pues no ha finalizado el plazo temporal que se le dio para ejecutarla.

Aunque no sean asimilables a la P5, y basándonos en el aforismo ya indicado de valorar aquello que quedaría en Aceuchal más allá de IMESAPI, se detectan inversiones por parte de la contratista referidas a otras cuestiones pero que, no por ser ajenas a la P5, dejan de tener valor económico. Tales inversiones se refieren a la instalación de cables conductores en una significativa cantidad de metros lineales (alrededor de 5680 metros lineales, véase el informe del señor Suárez Bárcena), así como en la instalación de 258 brazos murales de acero galvanizado, más otros conceptos (fusibles, comunicaciones entre cuadros, etc.).

Otro elemento a tener en cuenta en la negociación, es que por informe de 1 de junio de 2015, el anterior gestor municipal, don Florencio Rafael Fagúndez, manifiesta expresamente "el presente informe servirá de aceptación de la propuesta aportada por la adjudicataria del servicio, entendiéndose como viable el inicio de las prestaciones P4 y P5".

Así, la valoración de este segundo sumando queda determinada por el señor Suárez Bárcena en 46.976 (cantidad sin IVA).

5.6 P6: Resto brazos murales de acero galvanizado

El técnico actual en su informe de junio de 2018, fiscaliza también el número de brazos murales de acero galvanizado y, aunque en realidad fueron instalados 462 brazos, a la hora de valorar los conceptos que se asimilan a la P5, "penaliza" a la contratista reduciendo el número a 258 y por tanto el valor de estas inversiones.

Más adelante, el informante cuenta materialmente el número de brazos de acero, y nos informa de que la contratista manifestó haber instalado 462 unidades, de las cuales 258 se recogen como asimiladas a la P5; siendo que el número real es de 446 unidades, que todavía se restan en 14 que fueron pagadas al Ayuntamiento en concepto de Prestación P6, resultando así un total de 174 unidades de brazos pared de acero galvanizado que se ubican, como los 14 ya referidos, dentro de la P6. La valoración de estas 174 unidades asciende a 11.774,58 euros, de los que se deduce su depreciación (2,5 años y medio de antigüedad), resultando así un valor definitivo de 10.508,81 euros. Obtenemos así el tercer y último sumando de esta valoración de inversiones que quedan a favor de Aceuchal.

Estos notable precisión del técnico, deja en evidencia que su segundo informe esté falto de rigor, sea "revisionista", o "arbitrario", como alegan los recurrentes.

Obviamente, el informe es posterior a las negociaciones mantenidas con la contratista. Pero ello no es un demérito del informe como defienden los recurrentes, sino todo lo contrario, demuestra su plena coherencia. Lo extraño hubiera sido que el informe se hubiera emitido antes. Tras arduas y largas sesiones de negociación (14 de marzo, 3 de abril, 16 de abril, 26 de abril), se llegó a un punto que parecía de entendimiento entre el Ayuntamiento y la contratista, punto que se sometió en todo caso a los tamices de la Ley y al de la pericial correspondiente, pues la propuesta no habría sido elevada al Pleno de no superar ambos.

5.7 Cantidades a deducir.

Reñido con esa supuesta falta de rigor, está también el hecho de que el equipo negociador municipal, del que formó parte, por supuesto el técnico municipal, reparó en que no bastaba con valorar e indemnizar al contratista por aquello que hubiera invertido, sino que de esa cantidad debían deducirse determinados conceptos, que son los referidos en el informe mismo.

De la inversión valorada se deducen, en primer lugar, 133.084,42 euros a que asciende, según el técnico municipal la depreciación de la misma por amortización durante los dos años y medio transcurridos desde la adjudicación de los bienes referidos en concepto de P4 y P5. El cálculo parte del escenario más favorable al Ayuntamiento, pues en puridad, la amortización de los bienes debe adoptarse desde la fecha de suministro y no desde la fecha del contrato.

Por otra parte, se fiscalizaron con referencia a los precios acordados y no a los aplicados durante el contrato por la contratista, las facturas pagadas por el Ayuntamiento desde el inicio del contrato, llegándose a la conclusión de que hasta julio de 2018, el Ayuntamiento de Aceuchal habría pagado una demasía respecto a lo realmente debido, 68.060,57 euros. En este punto hay que hacer constar que, conforme al acuerdo recurrido, los últimos meses (desde mayo a julio de 2018), el Ayuntamiento no pagó más que los consumos reales que, por suministro eléctrico, giró la comercializadora.

Existe, por último, una tercera deducción que no por tener menor entidad, ha sido pasada por alto o perdonada a la concesionaria, en concepto de los nulos mantenimientos de los proyectores de la rotonda del Ajero, por importe de 942,48 euros.

Por lo tanto, el importe final es de 340.758.64 euros.

La diferencia hasta la cantidad finalmente acordada (350.000 euros), se extrae de que el sistema de pago de tal cantidad es aplazado, lo que entraña el beneficio financiero resultante, casi siempre a

compensar mediante la imposición de intereses sobre la cantidad aplazada. En este caso, se trata de una cantidad cerrada, hasta los 350.000 euros que lógicamente incluye la compensación a la contratista por la aceptación de un pago aplazado. La diferencia a que nos referimos, es decir, 9.241,36 euros, resultaría de aplicar un interés de, aproximadamente, algo más del 3% anual sobre el principal, porcentaje del actual interés legal del dinero, concretamente del 3,75% anual. La cantidad se cierra así de entrada y evita mayores fluctuaciones y revisiones. Se recuerda que el interés legal del dinero para ejercicios siguientes al presente es desconocido, habiendo sido de entre el 4% y el 3% en los últimos ejercicios económicos (de 2010 a 2014 fue del 4%, en 2015 fue del 3,50% y en 2016, 2017 y 2018 se mantuvo en el 3%).

El resumen es, por tanto, el siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
P4	485361,59
ASIMILADOS A P5	46976,07
ASIMILADOS A P6	10508,81
DEDUCCION POR AMORTIZACION	-133084,42
DEDUCCIÓN POR EXCESO DE PAGO	-68060,57
DEDUCCIÓN POR NULO MANTENIMIENTO PROYECTORES RONDA AJERO	-942,48
INTERESES CERRADOS POR APLAZAMIENTO	-9241,36
TOTAL A FAVOR DE LA CONTRATISTA CESANTE	350.000

5.8 Otros beneficios

Hay otros aspectos, al margen de los ya señalados que también abundan esta conclusión. A este respecto, conviene hacer notar, y es que no se retribuye a la concesionaria por el lucro cesante, es decir, no se la indemniza por la pérdida del beneficio que dejará de percibir como consecuencia de la anticipada resolución del contrato. Con el pago de la cantidad que se propone, se paga, en definitiva, lo que no se hubiera ya pagado de la inversión realizada por la contratista que queda en el municipio, evitando así, como ha quedado dicho ya, sólo el enriquecimiento injusto que resultaría de hacerse el Ayuntamiento con tal inversión sin costo por su parte.

Existe un beneficio añadido más para el Ayuntamiento, esta vez de carácter fiscal, que no debe pasar desapercibido: el IVA de las cantidades pactadas lo soporta la contratista. El importe que, por este concepto, dejaría de pagar el Ayuntamiento ascendería a una cantidad significativa, sea cual sea la base imponible que se tome para su cálculo. Por ejemplo, si se tomara como base imponible la valoración de las inversiones de la P4 a precio de costo y no a precio de mercado, el resultado sería del 21% sobre 338.464,40 euros, es decir, 71.077,52 euros; si se tomara como base imponible el valor acordado al 74% de su PVP, resultaría el 21% de IVA sobre 485361,59 euros, es decir, 101.926 euros.

5.9 Conclusión:

En suma:

- Un escenario que no contemplara la valoración de inversiones efectivamente realizadas y que han quedado en beneficio del Ayuntamiento de Aceuchal, podría ser considerado como un escenario de enriquecimiento injusto. La doctrina y jurisprudencia que citan los recurrentes sobre esta institución nos parece directamente aplicable al caso.

- Están cuidadosamente comprobadas, fiscalizadas técnicamente y hasta contadas las inversiones reales de la contratista.

- Respecto a la valoración de tales inversiones, no se trata de una valoración arbitraria o caprichosa, sino basada en un criterio técnico y pericial plenamente fundado, que cubre el silencio del pliego en este punto y que, aún así, resulta favorable al Ayuntamiento, dado que es un 26% inferior al

precio de venta al público. No puede pretenderse la valoración de tales inversiones a precio de costo, sino a precios de mercado.

6 SOBRE LOS RIESGOS Y LA PRESERVACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO.

Las razones que hubieran podido basar una resolución contractual unilateralmente acordada por el Ayuntamiento, son, básicamente, dos: la supuesta demora en la ejecución del contrato; y la valoración real y rendimiento de las luminarias suministradas e instaladas. Y ambos motivos ofrecen, cuando menos, serias dudas respecto a su concurrencia, que nos llevan a cuestionarnos desde que existan causas de resolución, hasta que las mismas, de existir, fueran totalmente imputables al contratista.

Por su parte, el artículo 224.4 del TLCSP establece como primera condición de una resolución por mutuo acuerdo que "no concurra otra causa de resolución que sea imputable al contratista". En supuestos en los cuales hubiera recaído una resolución administrativa e incluso judicial, que declarara previamente la concurrencia de una causa de resolución imputable al contratista, la no procedencia de un acuerdo de resolución por mutuo acuerdo no plantearía ningún problema. Nos hallaríamos en ese caso ante una declaración formal, adoptada y emitida bajo principios constitucionales de pura autoridad. Pero, en supuestos como el presente, en el que no existe ninguna declaración de tal calibre, sólo puede afirmarse que concurra una causa de resolución que sea imputable al contratista, acudiendo a apreciaciones apriorísticas, más o menos fundadas, pero no sobre el fundamento cierto (firme, lo que sería deseable, o no firme, pero cierto y documentado), de una declaración revestida del principio de autoridad, que se hubiera alcanzado después de la tramitación de un expediente en legal forma o, en su caso, de un procedimiento judicial desarrollado conforme a la Ley, es decir, con plena garantía de la contradicción y el derecho a la prueba, por no citar más que las fundamentales.

Por tanto, sólo puede hacerse un juicio jurídico hipotético o en abstracto, sobre si concurren o no causas de resolución que resulten imputables al contratista. Y resulta claro que la conclusión o es negativa u ofrece al menos serias dudas al respecto.

Al hilo de esta última incertidumbre, hay que reivindicar también el valor que, en general, tiene resolver las discrepancias por mutuo acuerdo, a resultas del cual, ante un escenario incierto, especialmente de naturaleza judicial en el que cualquiera de las partes puede resultar condenada o en el que incluso ambas partes pueden perder, son las partes quienes alcanzan acuerdo de resolución contractual, casi siempre tras negociar y llegar a un término satisfactorio para ambas.

Tratándose de una Administración Pública, como establece el artículo 225.1 del TRLCSP, "cuando la resolución se produzca por mutuo acuerdo, los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado por ellas". El acuerdo deberá, asimismo, estar basado en razones de interés público que hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato (artículo 224.4). Decía el artículo 88 de la derogada Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en similares términos que el artículo 86 de la hoy vigente Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que "las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin."

Obviamente, si el TRLCSP contempla la resolución por mutuo acuerdo de forma expresa está también reconociendo al órgano de contratación que la materia contractual es plena y típicamente susceptible de transacción, lo que además refuerza el artículo 225.1 del mismo texto, remitiéndose en cuanto a los derechos de las partes, a lo que válidamente hayan estipulado ellas mismas.

En este caso, por todo lo ya dicho, la hipótesis de un escenario de litigio judicial no resultaba deseable para el Ayuntamiento de Aceuchal. Vistos los hechos y el derecho aplicable a los mismos, someter al escrutinio de los órganos judiciales un acuerdo de resolución contractual unilateral que ofrecía tantas dudas, habría supuesto para el Ayuntamiento asumir riesgos de diferente índole. El primero de ellos, derivado de la hipotética estimación de un posible recurso contencioso administrativo que interpusiera la contratista frente aquel acuerdo. Siendo el acuerdo de resolución acordado en vía administrativa, inmediatamente ejecutivo, ello supondría la cancelación administrativa inmediata de las relaciones contractuales con la contratista. Ciertamente en el supuesto escenario que estamos dibujando, podría defender la contratista (y en tal hipótesis contrincante en juicio) la suspensión judicial cautelar del acuerdo impugnado. Pero no es menos cierto que la suspensión sólo procede si la impugnación se basa en causas de nulidad de pleno derecho o cuando el mantenimiento del acuerdo impugnado y sus efectos puede producir daños o perjuicios de imposible o difícil reparación. Así, los tribunales de justicia suelen desestimar la suspensión cautelar del acto, si observan que la reparación que, en su caso, debería acometerse en caso de estimación del recurso, sería de carácter económico, pues se entiende que el daño económico raras veces no es reparable.

Siguiendo con el desarrollo de aquella hipotética impugnación y suponiendo que fuera estimado el recurso de la contratista, un fallo judicial contrario a las razones de la Administración que declarara no ajustado a Derecho el acuerdo de resolución unilateral, parece que, cuando menos, obligaría al Ayuntamiento a dar continuidad al contrato y/o a indemnizar a la contratista en las cantidades que hubiera dejado de percibir hasta entonces, incluido su lucro cesante, (es asimismo incierta la fecha de efectos de un fallo judicial firme, agotadas todas las vías de recurso posibles), más los intereses legales y procesales que, en su caso, procedieran; asimismo, de resultar la estimación del recurso total, podrían llegar a imponerse las costas procesales a la Administración.

En cuanto a una posible indemnización a la empresa, podría ser calculada a razón de siete años y medio aproximadamente, que es lo que restaría de ejecutar el contrato. Así, véase el precio del contrato que es de 129.474,52 euros anuales, más IVA. Sólo multiplicando tal cantidad por siete años (la duración pactada del contrato fue de 10 años a partir de su formalización el 15 de enero de 2015), resultaría una cuantía indemnizatoria de 906.321,64 que, si aplicamos un porcentaje del 21% de IVA, habría que incrementar en otros 190.327,54, intereses y posibles costas aparte.

Respecto a las costas procesales, aunque a menudo se limitan por los tribunales de justicia de lo contencioso administrativo (especialmente en el caso en que la vencedora es la Administración, a quienes se entiende defendida por sus servicios jurídicos propios y no externos, y no tanto cuando el vencedor es el administrado), se tasan sobre la base de la cuantía del procedimiento judicial en el que aquellas se imponen a la parte que viera rechazadas todas sus pretensiones. Y la cuantía de este podría fácilmente ser determinada en la parte del contrato que restara por ejecutar en la cantidad expresada en el párrafo anterior. En este sentido, la aplicación de los criterios orientadores de honorarios aprobados por el Colegio de Abogados de Badajoz, aprobados por su Junta de Gobierno en septiembre de 2008, los honorarios sólo de letrado (excluido el procurador), de un procedimiento ordinario contencioso administrativo cuya cuantía fuera fijada en 901.519 euros (escala de la Disposición General 17ª), ascenderían a 54.915,78 euros, sólo en primera instancia y sin tener en cuenta la actualización por IPC de tales cantidades (el importe data de septiembre de 2008, como hemos dicho).

Por tanto, sin tener la absoluta seguridad de que sus pretensiones fueran plenamente sostenibles en juicio, el Ayuntamiento de Aceuchal, adoptó con prudencia el acuerdo recurrido, salvaguardando además y plenamente el interés público.

Pero es que, además, en un escenario en que fuera aceptada la resolución unilateral del contrato es necesario tener en cuenta los efectos de tal resolución. El artículo 300 del TRLCSP determina el surgimiento de obligaciones mutuas para los contratantes: la recíproca devolución de los bienes y del importe de los pagos realizados y, cuando no fuera posible o conveniente para la Administración, ésta debe abonar el precio de los efectivamente entregados y recibidos de conformidad. Ello nos introduce

de nuevo en el punto de partida: aún superados los serios escollos para considerar procedente una resolución unilateral, tendrían que abordarse cuestiones tales como si debería el Ayuntamiento devolver las inversiones realizadas, si debería también devolver junto a ellas el beneficio obtenido en concepto de ahorro energético desde que las luminarias empezaron a tener su efecto en la factura eléctrica del municipio, si debería, al mismo tiempo, IMESAPI devolver todo o parte de lo percibido del Ayuntamiento por los dos años y medio de contrato; si resultaría imposible esta recíproca devolución de bienes y pagos; si resultaría imposible, pero no conveniente para la Administración. Y, en caso de ser imposible o no conveniente, dado que la Administración debería pagar el precio por lo efectivamente entregado y recibido de conformidad, es decir, pagar el precio de la inversión realizada por la contratista y que permanecerá en Aceuchal, cabría abordar la cuestión del precio en que se valoraría. Cabrían a este respecto varias opciones: el precio de conformidad expresado por el anterior gestor; el resultante de un nuevo, ulterior e incierto pleito; el precio de costo; como parece apuntar el TRLCS, el precio de mercado; o un punto de equilibrio entre todos los posibles precios y valoraciones.

7 SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO

Ninguna mención se hace en el recurso de reposición que aquí se resuelve al interés público que viene a fundamentar en sí mismo el acuerdo del Pleno, dando cumplimiento así al segundo de los requisitos establecidos en el artículo 224.4 para la resolución de mutuo acuerdo: "razones de interés público que hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato". Pero debe hablarse aquí del interés público pues de si concurre o no dependerá también que el acuerdo impugnado sea ajustado o no a Derecho.

La contratista ha desarrollado ya en dos años y medio de contrato el grueso de la inversión. Se ha logrado a resultas de ello el objetivo perseguido de ahorro energético y el logro desplegará sus positivos efectos económicos en las arcas públicas durante los próximos años. A partir de ahora, las obligaciones de la contratista habrían consistido prácticamente, en velar por el mantenimiento de las instalaciones, limitándose a la recuperación de la inversión más beneficios, a través de facturas mensuales de entre doce mil y diecisiete mil euros, que habría girado, de permanecer en el contrato, durante siete años y medio más, que son los que restan para el cumplimiento del plazo de diez años por el que se formalizó el contrato. En un escenario de continuidad, al informe de junio de 2017 del técnico municipal nos remitimos, el costo del contrato para el Ayuntamiento habría alcanzado una cantidad que, comparada con el cálculo que también se hace del costo que tendrá para el Ayuntamiento el ejercicio municipalizado del servicio, arroja un ahorro de entre medio millón y casi un millón de euros en siete años y medio y ello aún incluyendo en los gastos los trescientos cincuenta mil euros a que, en pago aplazado, asciende la liquidación del contrato. Además, como el mismo informe técnico concluye, el cálculo del beneficio futuro para las arcas públicas no incluye posibles subvenciones o ayudas públicas y aportaciones financieras públicas que pudiera obtener el Ayuntamiento para la mejor gestión del servicio y a lo largo del periodo considerado de siete años y medio.

El informe de la Secretaria General e Interventora de este Ayuntamiento, recabado para mejor resolver el recurso de reposición planteado, tiene la virtud de pronunciarse sobre una realidad ya tangible, que arroja un ahorro todavía superior al previsto.

Por tanto, al margen de que concurren plenamente los requisitos legales para la aplicación de una resolución de mutuo acuerdo, el acuerdo en sí mismo es intrínsecamente legal y plenamente ajustado al interés público, como exige el artículo 86.1 de la LPAC, que este punto hay que entender complementa al citado 224.4 del TRLCSP, tal y como se ha desarrollado y explicado en los apartados precedentes.

8 SOBRE LA ALEGADA NECESIDAD DE INFORME DEL ÓRGANO CONSULTIVO.

Defienden los recurrentes que habría sido necesario recabar informe de la Comisión Jurídica de Extremadura en orden a la adopción del acuerdo plenario que recurren. Baste con decir que establece el

artículo 211.3.a) del TRLCSP que el informe del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma respectiva, entre otros, en los casos de resolución del contrato, sólo es preceptivo "cuando se formule oposición por parte del contratista". No es este el supuesto en el que nos encontramos, porque la resolución es pactada.

9.- SOBRE LAS SOLICITUDES FINALES DEL RECURSO

Sobre la base de lo dicho los apartados que constituyen la solicitud formulada en el recurso de reposición que aquí se resuelve, deben ser desestimados.

Al margen de ello, respecto al apartado a) no procede declarar la nulidad del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Aceuchal de 25 de junio de 2018. El acuerdo recurrido no es constitutivo de infracción penal, ni ha sido dictado como consecuencia de ésta; el acuerdo no determina contra derecho la adquisición de facultades o derechos por parte de ninguna persona física o jurídica; y no existe ninguna disposición de rango de ley, ni se cita tampoco por los recurrentes, de la que pudiera deducirse la nulidad del acto impugnado. Por otra parte, el artículo 48, versa sobre supuestos de anulabilidad, tampoco concurrentes.

Sobre el apartado b), no procedería la suspensión de la ejecución de los acuerdos conforme al artículo 117.2.b de la Ley 39/2015, por cuanto el recurso, sólo desde la apreciación subjetiva de los recurrentes, se basa en causas de nulidad, causas que como ha quedado dicho en el párrafo anterior, no concurren. En todo caso, si se entendiera suspendido el acto conforme al artículo 117.3 de la citada Ley, a partir del mes desde que la solicitud de suspensión fue presentada (24 de agosto de 2018), no se ha desarrollado por el Ayuntamiento de Aceuchal ninguna actuación sobre el contrato, desde dicha fecha y hasta hoy, hallándose desde entonces el acuerdo virtualmente suspendido. En todo caso, no puede entenderse tampoco que la suspensión entrañe la revocación de lo acordado o de lo ejecutado hasta ahora (por ejemplo, el acta de recepción de las inversiones al Ayuntamiento o la puesta a nombre del Ayuntamiento de los contratos eléctricos), pues ello sería tanto como transformar la suspensión en una ilícita revisión de oficio de los actos administrativos. Sin perjuicio de ello, la desestimación del recurso implicará el levantamiento de cualquier suspensión del acto recurrido, aún producida como consecuencia de la aplicación del artículo 117.3 citado.

Sobre el apartado c), confirmado el acuerdo de resolución de mutuo acuerdo, no procede su estimación, siendo además imposible la continuación del acuerdo iniciado el 14 de diciembre de 2017 que habría que entender a estas alturas caducado.

Sobre el apartado d), procede asimismo su desestimación dado que la cuantificación de incumplimientos y sanciones al contratista, sólo podría determinarse en el procedimiento, de imposible continuación y ya dejado sin efecto por el Ayuntamiento, referido en el apartado anterior.

Sobre el apartado e), referido al ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en materias de su competencia, debe desestimarse por cuanto la solicitud no aclara contra quién o quiénes y sobre qué base jurídica debería el Ayuntamiento acordar el ejercicio de tales acciones.

Sobre el apartado f), debe desestimarse igualmente, por la misma indeterminación, no identificándose el acto supuestamente lesivo de la Alcaldía que habría de ser declarado como tal, máxime si se pretende que tal declaración de lesividad se adopte "como trámite previo a la declaración de daños y perjuicios a la contratista".

Sobre el apartado g), en el que se insta a la Alcaldía a depurar y determinar responsabilidades contables, administrativas y penales de los actores responsables de la lesión de los intereses públicos, citándose en el recurso al señor Fagúndez y a IMESAPI, y añadiendo "etc", no es materia del presente acuerdo, sin que, a día de hoy, se hayan detectado irregularidades de entidad suficiente como para promover querellas o denuncias penales o de otra índole que en cualquier caso corresponderá a la jurisdicción competente depurar.

10.- RESOLUCIÓN.

Por la Presidencia, con los argumentos anteriores, se somete a votación

PRIMERO: La desestimación íntegra del recurso de reposición interpuesto el 24 de julio de 2018, registro de entrada número 1772, por don Diego Julián Robles Pozo, doña Guadalupe García Ortiz y don David Forte Morán, concejales en el Pleno del Ayuntamiento, contra el acuerdo de dicho órgano del pasado 25 de junio de 2018, acuerdo que se confirma en todos sus términos.

El Pleno, con 10 votos a favor (Grupos COPAC y PP) y 3 votos en contra (Grupo PSOE), aprueba la propuesta de la Presidencia, **desestimándose el recurso de reposición** en todos sus términos.

SEGUNDO: El presente acuerdo pone fin a la vía administrativa y contra él cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, conforme a lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

V.-INFORME SOBRE ALEGACIONES DEL AVANCE DEL PLAN GENERAL URBANÍSTICO.- Por la Presidencia se informó que, abierto plazo para presentación de alegaciones del **avance** del PGU sometido a informe mediante anuncio en el DOE y en los tablones del Ayuntamiento, se han presentado un total de 86 alegaciones.

De lo que se dio traslado a la Comisión Informativa de obras y servicios una vez emitido informe por el Equipo redactor que la comisión dictaminó favorablemente lo informado por el mismo y que considera conveniente, en esta fase **previa a la aprobación inicial**, hacer una reunión para informar de forma general a todos los vecinos, de forma particular a los que han hecho sugerencias y, por su puesto, a la Corporación municipal, de todos aquellos temas que se han planteado en las alegaciones y que en general se refieren a regularización de construcciones fuera de ordenación, o a inclusión de las mismas en el suelo urbano, independientemente de la existencia de conexiones o no con el mismo.

Sin perjuicio además, de convocar a la Comisión de seguimiento del PGU una vez dispongamos del documento previo a la aprobación inicial, siendo el plazo máximo el 21 de diciembre de 2018, y ello salvo que la Comisión de seguimiento considere oportuna la prórroga del plazo de aprobación inicial, como establece el convenio suscrito en su día para la financiación del documento con la Consejería de medioambiente, rural, políticas agrarias y territorio.

En dicha Comisión Informativa de obras, el representante del Grupo Socialista, D. Diego J. Robles Pozo, se interesó si había habido otras reuniones con el Equipo redactor y si se había convocado al representante de la Junta de Extremadura. Siendo respondido por la Alcaldía que: “solo se ha mantenido una reunión con el Técnico redactor, Técnico municipal, Secretaria del Ayuntamiento y este Alcalde”.

El señor Robles Pozo sugirió que las reuniones con el Equipo redactor fuesen más personalizadas, ya que en las reuniones generales se obtiene poca información.

Por la Alcaldía, conforme con el dictamen de la Comisión Informativa, se propuso que una vez hecha la reunión general, se irían viendo otras con particulares, abriendo un turno de intervenciones para que los portavoces aporten sugerencias.

Por el señor Forte Morán, portavoz del Grupo Socialista, se insistió en que se transmitiera a los vecinos las ventajas del PGU para regularizar sus situaciones y hacer borrón y cuenta nueva, y no como un documento sin utilidad. También se interesó por el calendario aproximado de las actuaciones del pleno en la elaboración y aprobación del plan, de lo que se informó por Secretaría sucintamente, concretándose eso sí, que el proceso para llegar al PGU definitivo no es en ningún caso inferior a dos años desde la aprobación inicial, conforme al clausulado del convenio.

El señor José Ramón Prieto Carretero, del Grupo Popular, dijo que en el mismo sentido, su grupo quería que el Equipo redactor fuese generoso con los ciudadanos, y que a partir de esa reunión general se creen grupos con intereses comunes o de forma personal.

Por la Presidencia se propuso a la Corporación -que aceptó por unanimidad- la convocatoria de la reunión para el día 18 de octubre a las 20:30 horas en la Casa de la Cultura, invitando a los mismos y al vecindario en general, mediante Bandos y publicidad.

VI.-APROBACIÓN PROYECTO CAMINO DE LA QUESERA Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE TERRENOS PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN POR LA JUNTA DE EXTREMADURA.- Por la Presidencia se informó, que una vez dictaminado favorablemente por Comisión Informativa de obras, de la actuación de mejora y acondicionamiento del camino de la Quesera, cuya ejecución está prevista por la Consejería de medioambiente, rural, políticas agrarias y territorio y a propuesta en su día por el concejal de agricultura D. Diego J. Robles Pozo, se ha remitido por aquella en formato digital el proyecto para su estudio, elaborado por Transatec. Estando a disposición de los señores concejales que lo soliciten.

Por el portavoz del Grupo Popular, el señor Prieto Carretero, se preguntó que de quién era la propuesta del camino, si de la Consejería o del Ayuntamiento.

Pidiendo la palabra, por alusiones, el señor Robles Pozo informó que, siendo él concejal de agricultura, en entrevista mantenida con la Dirección General de infraestructuras de la Junta de Extremadura, se solicitó reparaciones en tres caminos. Si bien, como solo iban a conceder una actuación, lógicamente propuse este, que es el de más longitud.

Por la Presidencia se somete a votación:

Solicitar a la Junta de Extremadura la ejecución de las obras que se reflejan en el proyecto técnico en el camino de la Quesera de este término municipal.

Poner a disposición del Servicio de Infraestructuras Rurales de dicha Consejería, para la ejecución de las obras, los terrenos privados y, en su caso, aquellos de titularidad pública que sean necesarios para ello.

Adquirir el compromiso de recepcionar las obras y mantenerlas una vez finalizadas.

La Corporación, por unanimidad, aprobó la propuesta anterior, acordándose también la remisión de certificado de este acuerdo a la Consejería para continuar en la tramitación del expediente.

VII.-APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE CONVENIO PARA ENCOMIENDA DE GESTIÓN DE DISCIPLINA URBANÍSTICA CON LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ.-Por la Presidencia, considerando que el asunto no se había tratado a fondo en la Comisión Informativa de obras, consideró dejarlo para otra sesión posterior, previo conocimiento de la Comisión, para su información y dictamen.

La Corporación se dio por enterada.

VIII.-MOCIÓN DEL PP PARA MODIFICACIÓN DE LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL, PARA QUE EL GOBIERNO MUNICIPAL SEA EL DE LA LISTA MÁS VOTADA.-Por la Presidencia se dio la palabra al Grupo Popular para que procediera a la lectura y defensa de la moción, aunque esta fue repartida con la convocatoria del pleno.

Pidiendo la palabra el señor D. Francisco Becerra Sánchez, quien lo llevó a cabo con el siguiente tenor literal:

El Grupo Popular en el Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, desea elevar al Pleno Municipal la siguiente Moción:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Ayuntamientos son las administraciones públicas más cercanas a los ciudadanos. Aquellas que, en el ámbito de sus competencias, ofrecen una respuesta inmediata a sus demandas mejorando sus condiciones de vida, promoviendo las infraestructuras sociales y económicas necesarias o facilitando

una mayor seguridad para lograr la igualdad de oportunidades, entre otras muchas actuaciones que desarrollan las entidades locales en beneficio de sus vecinos.

Ante esta realidad y la gran importancia que tienen los gobiernos locales en sus vidas, **los ciudadanos deben tener garantizado que su voluntad, expresada en las urnas, no se ve alterada o revocada por pactos post- electorales que desvirtúan y anulan el mandato de la mayoría.**

Después de las elecciones municipales del año 2015 asistimos en toda España a pactos entre diversos partidos que, arrogándose la capacidad de interpretar la voluntad popular a su antojo y conveniencia, situaron al frente de muchos Ayuntamientos a coaliciones de perdedores respecto de las que los vecinos han opinado claramente- con sus votos- que no desean que les gobiernen o sobre las que no han tenido ocasión de pronunciarse explícitamente ya que los pactos post-electorales, en la mayoría de las ocasiones, deforman el contenido de las candidaturas que los integran.

Además, durante estos años los ciudadanos han podido observar como estos gobiernos municipales, basados en los intereses particulares de cada partido y no en la mayoritaria voluntad de los vecinos, han estado caracterizados por la inestabilidad y por una escasa o nula acción de gobierno debido a la falta de acuerdo entre sus miembros respecto a qué medidas a adoptar para mejorar las condiciones de vida de los vecinos.

Por ello, **consideramos necesario y urgente que la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG) sea reformada una vez más para que se adapte a la realidad de la sociedad española y garantice a los ciudadanos que la opción política que ha gozado de su confianza mayoritaria y ha sido la vencedora en las elecciones municipales tendrá la posibilidad de gobernar efectivamente.**

Para lograrlo, el Partido Popular ha propuesto en el Congreso de los Diputados una reforma de la LOREG que conjuga el principio de proporcionalidad con la articulación de un sistema correctivo que introduce una "prima de mayoría" a la opción más votada, con el objetivo de ofrecer soluciones tangibles a los problemas de estabilidad, gobernabilidad y seguridad jurídica de las entidades locales.

Dicha reforma propone el establecimiento de un sistema de doble vuelta electoral para las elecciones municipales y locales. Sistema en que se pueden distinguir tres posibles escenarios:

- que una opción política obtenga la mayoría absoluta lo que supondría que automáticamente tendría la mayoría de los concejales en el consistorio correspondiente.
- que una candidatura hubiese alcanzado el 35% de los sufragios emitidos y superase en cinco puntos a la siguiente opción. En este caso, se otorgaría a esa lista ganadora la mitad más uno de los concejales del consistorio mientras que el resto se atribuirían a través del actual sistema previsto en la LOREG.
- que una candidatura hubiese alcanzado el 30% de los sufragios emitidos y superase, al menos, en diez puntos a la siguiente opción. En este caso, también se otorgaría a esa lista ganadora la mitad más uno de los concejales del consistorio mientras que el resto se atribuiría a través del actual sistema previsto en la LOREG.

Solo en el supuesto de que no se cumpliesen ninguno de los escenarios anteriores se recurría a una segunda vuelta electoral a la que sólo podrían concurrir aquellas candidaturas que en la primera convocatoria hubiesen alcanzado el 15% de los sufragios.

En esta segunda vuelta, se le otorgarían la mitad más uno de los concejales del consistorio a aquella candidatura que hubiese obtenido al menos el 40% de los votos o superase en 7 puntos a la siguiente opción. El resto de concejales se atribuirían a través del actual sistema previsto en la LOREG.

Además, la reforma establece que la "prima de mayoría" solo podrá hacerse efectiva respecto de aquellas formaciones políticas que hayan concurrido autónomamente a la primera vuelta electoral o respecto de opciones políticas que se hayan presentado conjuntamente bajo una única lista electoral.

Unos mecanismos y procedimientos que no vulneran las premisas constitucionales aplicables al régimen electoral general y que pretenden favorecer la transparencia en los procesos electorales y la gobernabilidad y estabilidad de las entidades locales.

A la vista de anteriormente expuesto, el Grupo Municipal/Provincial/Insular/Foral Popular somete a la consideración del Pleno del Ayuntamiento/Diputación / Cabildo/ Consell/Juntas Generales de, la siguiente propuesta de acuerdo:

- Respalda el principio democrático de que gobierne la lista más votada, para garantizar que la voluntad popular no se vea alterada o revocada por pactos post- electorales.
- Mostrar el apoyo de este pleno a la reforma de la LOREG promovida por el Partido Popular y solicitar a los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados el inicio de un debate responsable para que dicha reforma pueda materializarse con el mayor apoyo posible, puesto que favorece la transparencia en los procesos electorales y proporciona gobernabilidad y estabilidad en las entidades locales, objetivos que deben guiar a los responsables políticos al margen de intereses partidistas.
- Dar traslado del presente acuerdo a la Vicepresidenta del Gobierno de España, a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios del Congreso y del Senado y a la Junta de Gobierno de la FEMP.

Finalizada la lectura, por la Presidencia se abrió un turno de intervenciones hablando el Alcalde en primer lugar, en representación del Grupo COPAC, considerando que la moción presentada, según su punto de vista, daba más privilegios aún a la lista más votada quitando importancia a otros que por ir en el tercer puesto en número de votos no han obtenido representación, suprimiéndose de esta forma la importancia de los grupos minoritarios que tienen también su relevancia política. Y en cuanto a la segunda vuelta electoral en un Ayuntamiento, supondría un incremento en los gastos electorales aunque esto se haga a nivel estatal, cuando lo conveniente sería la reforma del sistema d'Hondt, ya que en algunas Comunidades los nacionalistas obtienen más ventajas con menos representación que otros partidos mayoritarios a nivel nacional, con las consecuencias que estamos viviendo. Por lo que COPAC no está de acuerdo con la propuesta de la moción de modificar solo el Régimen Electoral Local.

Seguidamente tomó la palabra el señor David Forte, portavoz del Grupo Socialista, quien dijo que a día de hoy, el Régimen Electoral Local, no se vota por listas, sino por concejales, así un concejal con su acta de acreditación puede cambiarse de grupo y también puede optar a la Alcaldía. Afortunadamente los concejales estamos llamados a entendernos, ya que las mayorías políticas están desapareciendo, y aunque sean criticadas las coaliciones por su inestabilidad, dan más inestabilidad política los procesos judiciales por corrupción que están involucrados algunos partidos mayoritarios. “Nuestro Grupo considera que la moción sería más costosa e injusta que el reparto del sistema d'Hondt, por lo que a nivel local no veo urgente ni conveniente. Habría que reformar además la ley de Régimen local, la Ley de Régimen electoral y la Constitución, por supuesto, por lo que puede ser futurible y digno de un buen debate, pero ahora no lo comparto”.

El señor Prieto Carretero, del Partido Popular, contestó a ambos grupos que “es una propuesta a nivel nacional para iniciar un diálogo, ya que a veces un solo concejal decide por un Ayuntamiento. Y a nivel nacional ocurre que con tres diputados y el 3% en el caso de los nacionalistas, lo que es más gravoso, en lugar de la lista más votada, y algo que no entiende la ciudadanía. Se trata de arbitrar un mecanismo para debatir el asunto a nivel estatal”.

D. Soledad Manchón, del Grupo COPAC, pidió la palabra para manifestar que “lo que los ciudadanos no entienden es que no se precise el mismo número de votos para obtener 4 concejales (400 votos) que para 6 (200 votos) con lo que nuestra propuesta sería cambiar La Ley d'Hondt”.

El señor Prieto Carretero continuó en el uso de la palabra para hacer un símil de la representación de los partidos políticos en Congreso y Senado dependiendo de la población de las ciudades, con lo que en Extremadura estamos sin representación con algunos partidos que han obtenido 100.000 votos.

El señor Forte insistió en que sin sistema proporcional, Extremadura no tendría representación en Congreso ni Senado.

El señor Prieto Carretero concluyó que también sería posible la unión de las minorías con su propuesta.

Y el Alcalde dijo que también con el sistema americano, dando por concluido el debate, ya que considera que no es un asunto de competencia local.

Sometida la moción a votación no resultó aprobada la misma, siendo 6 los votos favorables (Grupo PP) y 7 en contra (COPAC y PSOE).

IX.- POR TRÁMITE DE URGENCIA-SOMETER A VOTACIÓN LA APROBACIÓN INICIAL DE MODIFICACIÓN DE NORMA SUBSIDIARIA DE ORDENACIÓN DE ESPACIOS.-Por la Presidencia se informó que debido a la fase en que los encontramos en el PGU no es posible llevar a cabo la obra prevista en la zona centro, ya que hay que modificar el uso del espacio afectado, de residencial a libre, con lo que la urgencia del asunto se justifica la necesidad de tramitar el expediente de modificación de la norma para poder acometer una obra cuya contratación está adjudicada.

Sometida la urgencia a votación, a tenor de lo establecido en el art. 47.3 de la Ley de Bases del Régimen Local 7/1985, fue aprobada por unanimidad, procediéndose a la deliberación del asunto:

-Aprobación inicial de modificación puntual de norma subsidiaria para reordenación de espacios en la zona centro.

Por la Presidencia se informó que para compatibilizar la obra de derribo del inmueble de los hermanos Obreo con zona libre-vial, es necesario reordenar el espacio público afectado modificando el uso y las alineaciones y que dada la fase de avance en que se encuentra el PGU, aún muy lejos en el tiempo su aprobación definitiva, es preciso para hacer factible la obra la modificación puntual de la norma subsidiaria vigente, de lo que se ha informado a la Comisión de obras y servicios del pasado día 3 de octubre.

Elaborado proyecto de la citada modificación de NNSS, por facultativo competente, e informado favorablemente por el técnico municipal, procede que por Secretaría se informe del procedimiento a seguir.

Por Secretaría se informa que según lo establecido en los art. 77 a 80 de la Ley del suelo de Extremadura se establece que cualquier modificación en los PGU, o en otro documento de ordenación urbana, se seguirá el mismo trámite que para la aprobación del mismo, excepto los planes parciales, especiales y en los estudios de detalle.

El art. 77 establece la tramitación para su aprobación definitiva, pudiendo iniciarse de oficio por la Administración competente para la aprobación inicial, como es el caso, y el sometimiento a información pública por espacio de un mes en el DOE, en un periódico de difusión regional, así como requerimiento de los informes preceptivos de las Administraciones sectoriales afectadas. También se dará trámite de audiencia a los propietarios de terrenos colindantes en el ámbito afectado por la modificación, en el mismo plazo que la información pública, para que puedan alegar lo que consideren en su defensa. Trascurrido el trámite de información pública se resolverá sobre las alegaciones y se elevará de nuevo al pleno para su aprobación provisional. Elevándose, posteriormente, el expediente con toda la documentación a la Administración autonómica para que a través de la Comisión de ordenación del territorio, si procede, se apruebe definitivamente.

La Corporación, dándose por enterada de la tramitación del expediente, por unanimidad aprobó inicialmente la modificación puntual de las NNSS para la reordenación de espacios públicos, según lo establecido anteriormente por Secretaría.

X.- TAMBIÉN POR TRÁMITE DE URGENCIA, SE INFORMÓ POR LA PRESIDENCIA DE LA CONVENIENCIA DE FIRMAR CONVENIO CON LA FNMT, PARA IMPLANTACIÓN DE OFICINAS-REGISTRO PARA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS.-

Sometida a votación la urgencia, la Corporación, a tenor de lo establecido en el art. 47.3 de la Ley de Bases del Régimen Local 7/1985, considerando muy ventajoso para el vecindario en general, aprobó la urgencia por unanimidad, incluyéndose este punto en el orden del día.

Suscripción de convenio con la Dirección de sistemas de información de la Real Casa de la Moneda.- Por Secretaría se informa de la posibilidad de implantación de oficinas de registro y solicitud y emisión de certificados electrónicos en el Ayuntamiento de Aceuchal. Para lo cual, y como paso previo, se firmará convenio de colaboración de encomienda de gestión entre el Ayuntamiento de Aceuchal y la FNMT-RCM.

Para ello se creará un puesto de Registro que será atendido por una o varias personas dependientes de la Administración, con solo un responsable que estará dado de alta en el sistema.

Estas personas, denominadas registradores, serán previamente formadas y evaluadas para la aplicación del sistema, bajo el control y responsabilidad del responsable de operaciones del registro (ROR), que actuará en representación del Ayuntamiento.

Posteriormente se procederá al alta en la infraestructura, en concreto en el área del Registro Ceres.

Una vez que las personas habilitadas estén autorizadas, podrán iniciarse las operaciones de registro y estarán a disposición de iniciar las tareas correspondientes, pudiendo gestionarse desde la Administración la expedición de los certificados digitales.

Todo ello según lo establecido en el convenio de encomiendas de gestión, que no tendrá coste para el Ayuntamiento, ya que la prestación del servicio se hará por funcionarios municipales y desde las propias oficinas.

Por la Presidencia, informada la Corporación, somete a votación acordándose por unanimidad aprobación de convenio con la FNMT para la encomienda de gestión de la implantación de Registro de gestión de certificados emitidos por la FNMT.

Autorizar al Ayuntamiento para la firma de cuantos documentos sean precisos para llevar a buen fin el contenido de este acuerdo.

XI.- INFORMES DE LA PRESIDENCIA.- Por la Presidencia se informó de los siguientes asuntos: Felicitar a la Guardia Civil con motivo de su patrona y, además, al policía municipal Juan Manuel Segador Pachón, por su extraordinaria labor en alijo de contrabando de tabaco la pasada semana.

Dio traslado a la Corporación de la invitación de la Guardia Civil a los actos que tendrán lugar e día 12, empezando con la tradicional misa y el posterior vino de honor.

De la cívica celebración de las fiestas patronales

De la finalización de algunos contratos del Centro Especial de Empleo y llamamiento de otros trabajadores del mismo, según la lista baremada.

De la celebración del próximo día 22 de las pruebas para selección de personal de Empleo Experiencia, una vez preseleccionadas por el SEXPE.

De control de vertidos realizados por la Confederación Hidrográfica del Guadiana en la zona de la Cooperativa.

Del retraso de la finalización de las obras del pabellón debido a la tardanza del suministro de las gradas, según la empresa. El pavimento, cuya subvención se solicitó a través de FEDESIBA al establecerse la contratación electrónica, se efectuará en las próximas semanas.

De la reunión mantenida con la policía sobre la necesidad de horas extraordinarias, de lo que se informará en una Comisión de personal.

Del inicio de las obras AEPSA cuando acaben las recolecciones de uva y aceitunas, aunque las del año pasado se prorrogaron hasta diciembre, para aquellos municipios que no la hubiesen terminado.

Dio la palabra a los concejales delegados.

Tomando la palabra la concejala de festejos M^a Soledad Hermoso Manchón, agradeció a los vecinos y visitantes la participación en las fiestas de la localidad y el civismo con el que se llevaron a cabo las mismas.

Seguidamente pidió la palabra la concejala de cultura, formación y asuntos sociales, M^a Carmen Hermoso Rodríguez, quien informó del encuentro de bandas que tendrá lugar el sábado día 6, organizado por la Federación Extremeña de Bandas, donde el Ayuntamiento aportará el espacio para su celebración, y el sábado día 20 el festival de flamenco, con la participación de Carmen La Parreña. Invitando a la Corporación a ambos eventos.

Más tarde tomó la palabra el concejal de deportes, Antonio Fernández Manchón, quien informó de la celebración del próximo 27 de octubre del VI Cross Urbano de Aceuchal, que estará dividido en categorías, con entrega de medallas y competiciones gratuitas, salvo la carrera de absolutos con aportación de 5 € con 7 Km. masculinos y 5 Km. femeninos, controlada mediante chips electrónico, entrega de camisetas y bolsa del corredor.

También de la marcha voluntaria a favor de la “Asociación de los niños piel de mariposa”, con 3 € de aportación, entrega de camiseta y seguro de la carrera, de los que 1 € será a favor de la asociación. Finalizando la marcha con una master class de zumba.

Además, del inicio de temporada de segunda división extremeña, así como felicitar al mejor entrenador senior femenino: Juan Pedro Moreno Corchuelo, mejor jugadora senior femenina: Belén Baquero Buenavida, máxima goleadora juvenil femenina: Silvia Gutiérrez González, portera menos goleada senior femenina: Rocío Pérez Piñero y portera menos goleada juvenil femenina: Miranda Pozo Colín.

Finalmente, agradecer a los Ayuntamientos de Villalba y Solana la cesión de sus pabellones deportivos mientras se finalizan las obras del nuestro.

XII.-RUEGOS Y PREGUNTAS.- Declarado abierto el turno de ruegos y preguntas, hizo uso de la palabra el señor José Ramón Prieto Carretero, portavoz del Partido Popular, quien felicitó a la Policía, Guardia civil y a los deportistas y entrenadores por los méritos deportivos conseguidos y reconocidos. Seguidamente se interesó por la obra de la casa de los Rangel, informando la Presidencia que se está haciendo la accesibilidad en la parte trasera para adecuarla a las oficinas de la policía.

José Ramón, volvió a insistir en la limpieza de los imbornales y de los aliviaderos del recinto ferial, para evitar acumulación de suciedad y taponamiento en otras zonas del municipio e insistir ante el organismo competente en el acceso a la autovía para Aceuchal. Respondiendo la Alcaldía que con que señalicen la entrada del pueblo y la señalización de la travesía se conformaba.

Por la concejala de seguridad y policía, la señora Soledad Manchón, se respondió además, que son muchas las llamadas y solicitudes por escrito para insistir en ello, y en la rotonda de entrada a la Cooperativa.

Después tomó la palabra la señora Elena Matamoros Díaz, del Partido Popular, quien rogó la limpieza del parque de la Soledad que estaba lleno de cristales con el consecuente peligro para niños y mayores.

Por la Presidencia se recoge el ruego y se disculpa por haberse abierto después de la fiesta sin verse si se había limpiado adecuadamente, lo que se hará mañana mismo.

Pidió la palabra el señor Rafael González Álvarez, del Partido Popular, quien rogó la reparación del reloj de la iglesia, la señalización de los pasos elevados de la travesía de la carretera de Solana y la reposición de los indicadores del Centro de salud, que han desaparecido en la esquina de la Plaza del Pilar.

Por la Presidencia se recogió los ruegos. En cuanto a la señalización manifestó que se está llevando a cabo y en relación a la indicación desaparecida no tenía conocimiento y son de instalación de empresa publicitaria.

Continuó su intervención el señor González Álvarez para manifestar que, el crédito disponible para accesibilidad lo sea para las oficinas de la policía, la casa de la Cultura y el Mercado.

Por Secretaría se informó que el importe del crédito de accesibilidad estaba previsto para la instalación del ascensor a través de subvención de Junta de Extremadura. Interrumpiendo en este momento Rafael a la Secretaria para exponer si, “no estaba ese ascensor prometido por la Diputación provincial o es que tiene que ir a por vecinos a Portugal”.

Rogando el señor David Forte que conste en acta dicho comentario.

Finalizada la intervención del Grupo Popular, pidió la palabra el señor David Forte Morán, del Grupo Socialista, quien reiteró a la Presidencia la resolución de inicio de negociación con la empresa IMESAPI que le fue entregada por la Alcaldía en ese momento. Propuso también la posibilidad de grabar en vídeo los plenos, para facilitar trabajo e información.

La señora Hermoso Manchón respondió en este momento, sin estar en el uso de la palabra, preguntando al señor Forte que “¿para qué uso?” Manifestando así su desacuerdo con la propuesta. Por la Presidencia se respondió que “había que ser muy cuidadoso con el uso de cámaras y la protección de datos e imágenes”.

A continuación el señor Forte Morán se interesó si se había penalizado a la empresa de las gradas del pabellón polideportivo. Respondiendo la Presidencia negativamente al tratarse de problemas de suministro por el mes de agosto.

Seguidamente, preguntó a la Alcaldía si había alguna subvención concedida para accesibilidad. Respondiendo la Presidencia que se ha solicitado a la Junta de Extremadura y a Diputación provincial, por ofrecimiento del Presidente en su visita a Aceuchal, habiéndose presentado proyecto en las dos administraciones y que aún pendientes de resolver.

Volvió a preguntar que: “¿cuándo se firmó el acuerdo con la empresa IMESAPI?”.

Por Secretaría se informó que el acuerdo se firmó el 4 de julio, si bien, la recepción de las instalaciones el 18. Y los efectos económicos del mismo quedaron en suspenso por la interposición del recurso de reposición al acuerdo de resolución interpuesto por vuestro grupo, que hoy ha sido asunto en el orden del día.

Para finalizar se preguntó a Secretaría si se ha recibido petición de documentos sobre sus solicitudes de información a la Alcaldía. Por Secretaría se respondió afirmativamente y que se le había dado trámite.

A continuación, el señor Diego J. Robles Pozo preguntó que, por qué estaban encendidas las luces de la carretera de Solana los sábados por la noche.

Por la Presidencia se dijo que se interesaría por ello, que desconocía si se trataba de alguna emergencia u olvido.

Cuando eran las veintidós y cuarenta y cinco horas redactándose este acta, lo que como Secretaria certifico.

LA SECRETARIA

EL ALCALDE

Fdo: D^a. Teresa Bueno Parra

Fdo: D. Joaquín Rodríguez González